

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



Violación del principio de imparcialidad por los tribunales de sentencia penal, al interrogar a sujetos procesales en el debate

(Tesis de Licenciatura)

Marco Antonio Guzmán Pérez

Guatemala, octubre 2013

Violación del principio de imparcialidad por los tribunales de sentencia penal, al interrogar a sujetos procesales en el debate

(Tesis de Licenciatura)

Marco Antonio Guzmán Pérez

Guatemala, octubre 2013

AUTORIDADES UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector:	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General:	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano:	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis:	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Catedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor:	Licda. Mayra Patricia Jáurequi Molina
Revisor Metodológico:	M.A. Manuel Guevara Amézquita

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRIMERA FASE

Lic. Ismael Gómez Cipriano

Lic. Manuel Guevara Amezquita

Licda. Helga Ruth Orellana

SEGUNDA FASE

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Lic. Héctor Corzantes Cabrera

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

TERCERA FASE

Lic. Mario Jo Chang

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Lic. Javier García Constanza



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, veintidós de enero de dos mil nueve.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD APLICADO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL AL INTERROGAR A SUJETOS PROCESALES EN EL DEBATE**, presentado por **MARCO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Asesor a la Licenciada **MAYRA PATRICIA JÁUREGUI**, para que realice la asesoría del punto de tesis aprobado.

Lic. Erick Alfonso Álvarez
Coordinador de Tesis de la Facultad de
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



Lic. Carlos Enrique Samayoa
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Guatemala, 20 de mayo 2011

Licenciado:

Otto Ronaldo González Peña

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Universidad Panamericana de Guatemala

Presente

Licenciado González:

Por medio de la presente me dirijo a usted, para informarle que, en cumplimiento y ejercicio del nombramiento de Asesor de Tesis, emitido por el Coordinador del Departamento de Tesis la facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, procedí a asesorar al alumno **Marco Antonio Guzmán Pérez**, en el desarrollo de la investigación de trabajo de tesis denominado: **Inobservancia al Principio de Imparcialidad aplicado por el Tribunal de Sentencia Penal al interrogar a sujetos procesales en el debate.**

Al respecto le comunico que he cumplido con lo encomendado, habiendo procedido en el desarrollo de mi función apegada a las normas que rigen para este tipo de actuaciones y considero que el alumno **Marco Antonio Guzmán Pérez**, realizó un estudio amplio y adecuado sobre el tema, utilizando las técnicas y la bibliografía recomendada, aceptando y realizando los cambios que fueron pertinentes en los distintos capítulos que comprenden la presente investigación jurídica, arribando a conclusiones y recomendaciones congruentes con la realidad del derecho procesal penal guatemalteco.

Por lo antes expuesto, y habiéndose cumplido con los parámetros de investigación establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia de esa institución de educación superior, **ME PERMITO EXTENDER DICTAMEN FAVORABLE DEL TRABAJO DE TESIS**, realizado por el alumno, **Marco Antonio Guzmán Pérez**, por lo que de estimarlo procedente ese decanato, deberá continuar con el procedimiento administrativo que corresponda, previo a que el alumno pueda ser investido con los títulos profesionales de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídica, Sociales y de la Justicia.

Atentamente,


Licda. Mayra Patricia Jauregui Molina
Abogada y Notaria





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de noviembre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD APLICADO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL AL INTERROGAR A SUJETOS PROCESALES EN EL DEBATE**, presentado por **MARCO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **MANUEL GUEVARA AMÉZQUITA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Tesis de la Facultad de
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

- Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200
- www.universidadpanamericana.edu.gt

Consultoría Jurídica
Lic. Manuel Guevara Amézquita
Telfs. 22503562-52060268
E-mail: consultoriamdga@gmail.com

Guatemala, 4 de febrero de 2013.

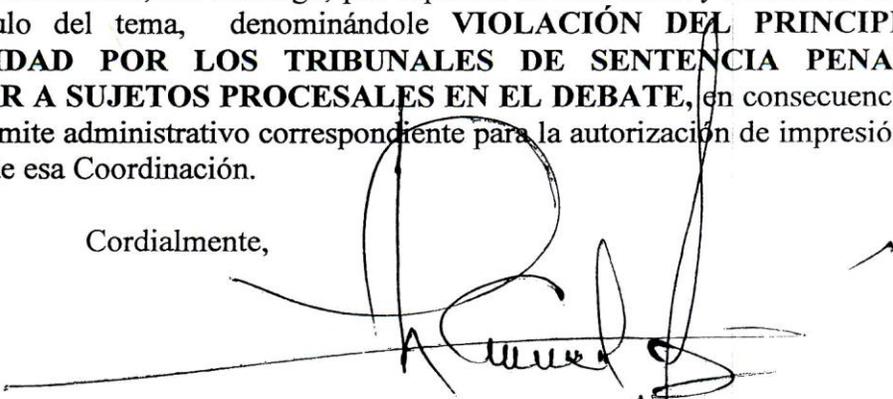
Doctor
Erick Alfonso Alvarez
Coordinador de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia
Universidad Panamericana
Su Despacho.

Señor Coordinador:

En mi calidad de Revisor Metodológico del trabajo de tesis denominada **INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD APLICADO POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL AL INTERROGAR A SUJETOS PROCESALES**, presentada por el estudiante **MARCO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ**, en cumplimiento del nombramiento conferido por esa Coordinación, he realizado la revisión correspondiente y durante el desarrollo de la misma se formularon las observaciones que se estimaron pertinentes, las cuales a mi juicio han sido superadas por el estudiante.

De acuerdo al desarrollo, contenido y estructura del referido trabajo, estimo que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Estilo y demás disposiciones aprobadas por la Facultad; sin embargo, por aspectos de semántica y redacción técnica se cambió el título del tema, denominándole **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL, AL INTERROGAR A SUJETOS PROCESALES EN EL DEBATE**, en consecuencia, debe continuar el trámite administrativo correspondiente para la autorización de impresión, salvo mejor criterio de esa Coordinación.

Cordialmente,



M.A. Manuel Guevara Amézquita
Revisor Metodológico.



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, once de enero de dos mil trece.-----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA PENAL, AL INTERROGAR A SUJETOS PROCESALES EN EL DEBATE**, presentado por **MARCO ANTONIO GUZMÁN PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado y Notario, ha cumplido con los dictámenes correspondientes del asesor nombrado y la revisión correspondiente. En consecuencia previo al pago de los aranceles correspondientes, **SE ORDENA SU IMPRESIÓN**.

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador General de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



M. Sc. Otto Rinaldo González Peña
Decano Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

- Carretera a San Isidro, Aldea Acatán Zona 16 - PBX: 2390 1200
- www.universidadpanamericana.edu.gt

Nota: El autor es el único responsable del contenido del presente trabajo de tesis.

DEDICATORIA

- A Dios:** Por ser el Ser Supremo a quien doy infinitas gracias por todas sus bendiciones y por permitirme culminar con éxito mi carrera profesional.
- A mis Padres:** Ricardo Guzmán y Carmen Pérez de Guzmán, (Q.E.P.D.) por inculcarme sus principios y valores que han sido mi camino correcto por la vida y por su infinito amor, sacrificio y apoyo en todo momento de la vida.
- A mis Hermanas:** Alicia, Ana, Alba y Carolina (Q.E.P.D.) por su amor y apoyo sincero en todo momento.
- A mi Esposa:** Marta Lidia Escalante del Cid por su amor, comprensión y apoyo.
- A mis compañeros y amigos:** Lic. Darwin Alberto Estrada Bercian.
Lic. Juan Francisco Sandoval Alfaro
Oscar Daniel Rubio por su sincera amistad.
- A mis Centros de Estudios superiores:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Universidad Panamericana.
- A usted:** Mi mayor admiración por recibir la presente.

Contenido

Resumen	i
Introducción	v
Capítulo 1	
1. Proceso penal	01
1.1 Aspectos generales	01
1.2 Los sistemas procesales	04
1.3 Principios	16
1.4 Naturaleza jurídica	24
1.5 Fundamentos constitucionales	26
Capítulo 2	
2. Los sujetos procesales	28
2.1 El Ministerio Público	29
2.2 El querellante	30
2.3 La Policía Nacional Civil	33
2.4 Consultor técnico	34
2.5 El imputado	34
2.6 El defensor	38
2.7 Actor civil	42
2.8 Tercero civilmente demandado	43
2.9 El juez	44
2.10 Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF)	45
Capítulo 3	
3. El debate	47
3.1 Aspectos generales	47
3.2 Principios fundamentales del debate	49
3.3 Preparación del debate	51
3.4 Desarrollo del debate	53

3.5	Discusión final y clausura	60
3.6	La sentencia	60
Capítulo 4		
4.	Inobservancia del órgano jurisdiccional en el debate	62
4.1	Funciones del órgano jurisdiccional en el debate	62
4.2	Aspectos generales en el desarrollo del debate	63
4.3	Incidencias procesales del interrogatorio al perito o testigo	64
Conclusiones		68
Recomendaciones		69
Referencias		70

Resumen

Por muchos años en Guatemala, en el proceso penal se aplicó el sistema inquisitivo tomando en consideración que era el resultado de gobiernos dictatoriales, es decir donde no existía el cumplimiento a los derechos humanos de las personas muchos menos de los sujetos procesales. Se caracterizaba el sistema procesal aplicable porque el juez penal indagaba, investigaba y resolvía es decir en el funcionario judicial se delegaba todo el desenvolvimiento del proceso penal, lo cual en muchas oportunidades fue violatorio para el acusado en cuanto a las incidencias procesales y el incumplimiento por parte del Estado de Guatemala de instrumentos internacionales ratificados y no cumplidos por los operadores de justicia ni funcionarios de dicha época.

El Derecho es eminentemente cambiante, como lo es la evolución de la sociedad para lo cual como consecuencia de los Acuerdos de Paz, y la vigencia de la Constitución Política de la República, además de la ratificación de nuevos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el Organismo Judicial procedió a la implementación del sistema acusatorio sustituyendo el sistema inquisitivo, para lo cual existieron diversas oposiciones, sin embargo, se implementó después de algunas discusiones legislativas, habiendo arribado a la emisión del nuevo Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, constituyendo una actualización y modernización en la administración de justicia penal en Guatemala tomando en cuenta el aporte de la comunidad internacional y la efectiva labor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Como todo sistema de justicia carente de personal, infraestructura y profesionales capacitados en el sistema acusatorio el inicio fue bastante lento donde hubo necesidad de preparar a los agentes fiscales, defensores públicos, defensores técnicos, abogados litigantes, jueces y demás sujetos procesales, de esa cuenta se inició lentamente la transformación del sistema inquisitivo al sistema acusatorio el cual está vigente hasta la presente fecha. Una de las características esenciales del sistema acusatorio, es la distribución de atribuciones y competencias a cada uno de los sujetos procesales intervinientes para lo cual el Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia le corresponde la investigación del hecho delictivo en las diferentes etapas procesales, al órgano jurisdiccionales se le delegó el control y fiscalización de las actuaciones

investigativas realizadas por el Ministerio Público a través de los agentes fiscales, investigadores y personal de apoyo en el ámbito de la investigación criminal.

De esa cuenta, fueron múltiples los casos tramitados y resueltos mediante la celebración y desarrollo del juicio oral o debate, cuya sentencia también en muchas oportunidades fue objeto de impugnación a través de la apelación especial, sin embargo, los jueces en la actualidad continúan dando cumplimiento en forma parcial a ciertos principios procesales tanto del derecho procesal penal como del proceso penal y del juicio oral o debate ya que la tendencia inquisitiva viola algunos de los presupuestos antes mencionados y para el efecto el principio de imparcialidad determina que los miembros del Tribunal de Sentencia no deben inducir ni sugerir a los sujetos procesales durante las incidencias o diligencias procesales programadas y de esa cuenta en la práctica los integrantes del Tribunal Colegiado proceden a interrogar principalmente a peritos o testigos lo que constituye una violación o inobservancia al principio antes mencionado ya que en determinado momento podrían inducir con el interrogatorio o contra interrogatorio a obtener afirmaciones o respuestas que puedan ser útiles para algunos sujetos procesales principalmente al representante del Ministerio Público o Agente Fiscal, o al Abogado Defensor ya que los argumentos propuestos por el Presidente del Tribunal o los vocales del mismo pueden en determinado momento modificar la tesis de la acusación o de la defensa respectivamente y de ahí la importancia de la realización de la presente investigación jurídica en el campo del derecho procesal penal.

La presente investigación jurídica, se desarrolla en los siguientes capítulos: El capítulo uno, se refiere al proceso penal, enunciando algunos aspectos generales del mismo, haciendo referencia a los sistemas procesales, a los principios procesales que deben de aplicarse durante la tramitación del proceso penal, la naturaleza jurídica y los fundamentos constitucionales. El capítulo dos, se refiere a los sujetos procesales, indicando algunos aspectos de contenido general, tanto de las instituciones como de las personas que intervienen, desarrollando para el efecto la actividad que desarrolla el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, el Instituto de la Defensa Pública Penal, así como el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y otras instituciones que intervienen por mandato legal. En el capítulo tres, se hace referencia en lo relativo a las personas que intervienen se hace referencia principalmente, al imputado, peritos, testigos, intérpretes, traductores,

abogados defensores y otros que fueren necesarios su comparecencia para el esclarecimiento de la verdad como principio esencial del proceso penal. También se desarrolla aspectos puntuales del juicio oral o debate, estableciendo algunos aspectos generales, los principios fundamentales del mismo, la preparación y desarrollo del debate, dándole énfasis a la recepción de pruebas principalmente en la actividad procesal relativa al interrogatorio. En el capítulo cuatro, se desarrolla y analiza la inobservancia al principio de imparcialidad aplicado por el tribunal de sentencia penal, al interrogar a sujetos procesales durante el desarrollo del juicio oral o debate.

Las conclusiones a que se llegó en la presente investigación fueron: que el proceso penal tiene como finalidad esencial la averiguación de un hecho señalado como delito o falta así como determinar la posible participación del sindicado y le corresponde al Tribunal de Sentencia Penal emitir el respectivo fallo; los sujetos procesales son las diferentes instituciones o personas que intervienen en la tramitación del proceso penal dentro del sistema acusatorio es importante indicar que en las disposiciones legales vigentes se encuentran las diferentes atribuciones y funciones de cada uno de ellos; el juicio oral o debate, es considerada la fase del proceso penal que tiene como finalidad esencial resolver o definir la situación jurídica del acusado respetando las garantías constitucionales y procesales que le asiste, así como el cumplimiento de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en dicha materia; el principio de imparcialidad tiene como finalidad esencial que los jueces que intervienen en la tramitación del proceso penal son nombrados para impartir justicia y como consecuencia de ello deben conocer los aspectos filosófico, jurídicos y prácticos del sistema acusatorio; en la actualidad los miembros del tribunal de sentencia penal proceden a interrogar a sujetos procesales durante la celebración del juicio oral o debate, con el propósito de obtener nuevos argumentos o elementos para dictar una resolución final, sin embargo existe la inobservancia al principio de imparcialidad ya que deberán valorar la prueba presentada y no inducida por ellos.

Las recomendaciones se resumen en la siguiente forma: Que la Asociación de Jueces y Magistrados de Guatemala, debe de evaluar con sus afiliados si efectivamente hay inobservancia al principio de imparcialidad principalmente por los jueces de sentencia penal, cuando estos, proceden a interrogar a sujetos procesales durante el juicio oral o debate; al Organismo Judicial para que la escuela de estudios judiciales proceda a capacitar constantemente a los jueces en materia penal

así como a la aplicación práctica del sistema acusatorio en Guatemala; el Congreso de la República debe de realizar un análisis de la normativa procesal vigente y considerar la reforma al artículo 378 para limitarle a los miembros del Tribunal de Sentencia la potestad de interrogar a sujetos procesales principalmente a peritos y testigos; el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe programar jornadas académicas dirigidos a abogados litigantes en materia penal para conocer los criterios de aplicación del sistema acusatorio nivel centroamericano; al Ministerio Público para que a través de los agentes fiscales puedan intervenir y limitar a los miembros del Tribunal de Sentencia el interrogatorio a los peritos y testigos tomando en consideración que la tesis de la fiscalía no puede ser modificada por argumentos emitidos o inducidos por los jueces de sentencia penal.

Introducción

El tema de investigación en el área del Derecho Procesal Penal, se justifica en la necesidad de desarrollar un estudio del proceso penal, la intervención de los sujetos procesales, la realización del juicio oral o debate, y del incumplimiento al principio de imparcialidad aplicado a por los miembros de los Tribunales de Sentencia Penal, cuando proceden a interrogar a peritos o testigos durante el debate, tomando en consideración que el sistema procesal aplicable es eminentemente acusatorio, es decir, ya se han distribuido de acuerdo a las diferentes leyes vigentes, las funciones y atribuciones de los diferentes sujetos procesales y como consecuencia de ello no existe razón para que los miembros del tribunal obtengan o induzcan a los peritos o testigos a dar a conocer ante el Tribunal o la audiencia en su caso, de los diversos argumentos que supuestamente pueden ser útiles para dictar una sentencia justa. Los Miembros del Tribunal de Sentencia, deben valorar la prueba de acuerdo al diligenciamiento y presentación de la misma, pero no con la intervención de ellos, ya que de esa cuenta no existe una verdadera aplicación del principio de imparcialidad, necesario para la administración de justicia, principalmente en materia penal.

El interés que tiene dentro del contexto social, es de gran relevancia para los abogados y notarios, abogados penalistas, jueces en materia penal, agentes fiscales, y defensores públicos y particulares, tomando en cuenta el grado de aplicación práctica en la realización del debate y del cumplimiento de normas nacionales e internacionales vigentes, así como la inobservancia que se aplica en la actualidad por parte de los miembros del Tribunal de Sentencia Penal, al interrogar a sujetos procesales principalmente peritos o testigos, los propios miembros del Tribunal de Sentencia, constituyendo de esta manera una práctica propia del sistema inquisitivo y no del acusatorio que se encuentra vigente en Guatemala.

Los objetivos que se plantearon, para la realización de la presente investigación jurídica, fue determinar cuál es el grado de conocimiento que tienen los jueces en materia penal del sistema acusatorio; conocer la intervención de los sujetos procesales y determinar los alcances y límites de su participación durante la tramitación y desarrollo del juicio oral o debate; determinar la importancia y finalidad del juicio oral o debate y las implicaciones jurídicas para resolver la situación de una

persona señalada de la comisión de un hecho delictivo y analizar el grado de inobservancia al principio de imparcialidad aplicado por el Tribunal de Sentencia Penal al interrogar a sujetos procesales durante la realización del juicio oral o debate.

Capítulo 1

Proceso penal

El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico, su objetivo es redefinir conflictos, lo que debe entenderse como la reproducción más objetiva de lo sucedido, de la aportación y valoración de datos, de la discusión del significado de los hechos. Para que pueda existir un proceso judicial es necesario que se cumplan ciertos postulados, principios de carácter universal generalmente consagrados en las Constituciones Políticas y en el Derecho Internacional.

El Código Procesal Penal no sólo crea y permite mejores condiciones para el cumplimiento de tales postulados sino introduce los logros alcanzados por otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por Guatemala en tratados internacionales. Todo proceso responde a objetivos y se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad. El Estado moderno busca a través del Derecho Procesal Penal lograr a través de la aplicación efectiva de la coerción mejorar las posibilidades de persecución y castigo de los delincuentes mediante el traslado de la investigación al Ministerio Público y la implementación del sistema acusatorio, y paralelamente es un sistema de garantías frente al uso desmedido de la fuerza estatal protegiendo la libertad y dignidad individual, garantizando los intereses de la sociedad afectada por el delito en la misma medida que los derechos fundamentales de los sometidos al proceso penal.

1.1 Aspectos generales

La jurisdicción, la acción y la excepción en materia penal deben ejercitarse conforme a las normas procesales penales. Éstas establecen, para los respectivos órganos, las atribuciones y sujeciones a hacerse efectivas imperativa o facultativamente, conforme a las correspondientes previsiones. A esa actividad se agrega la de otros órganos públicos y particulares vinculados con la cuestión civil o que colaboran en la realización de la justicia penal.

Entre todo este elenco de personas se advierte un actuar coordinado sucesivo, que incide en un objeto común y está orientado por una misma finalidad. Esa unidad no se altera por la diversificación de intereses ni por los distintos matices de la actividad. La labor es convergente y se muestra en una continuidad de actos concatenados y progresivos que en forma sistemática regula el derecho procesal penal objetivo. Esto es lo que se conoce por proceso penal. Institucionalmente se extiende como puente entre el delito y la sanción, por ser el único medio de convertir la imputación en punición.

El proceso penal está integrado por elementos subjetivos y objetivos: personas que actúan, y actividad que resulta de esa actuación. Entre ellos hay completa interdependencia, puesto que la actividad procesal es obra de las personas del proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales. La intervención de las personas en el proceso puede ser necesaria o eventual; unas se desempeñan como sujetos y otras como colaboradores. Los actos procesales se suceden y combinan, estando revestidos por la formalidad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; unos son indispensables o de formalidad rigurosa, y otros omítibles o con relativa libertad de formas. Las finalidades específicas permiten el fraccionamiento del proceso en etapas y momentos que precluyen a medida que se consuman.

Deben intervenir los sujetos esenciales y realizarse los actos indispensables con las formalidades impuestas para estar frente a un proceso válido. El cumplimiento regular de la actividad está asegurado por sanciones disciplinarias y procesales que conminan a las personas o se ciernen sobre los actos. Se acuerdan poderes de oposición y de impugnación, y hay normas sustanciales que garantizan la recta administración de la justicia penal.

Al respecto el autor Lino Enrique Palacio citado por Castillo Barranté manifiesta que:

"El vocablo proceso significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos, es la sucesión de un conjunto de hechos que guardan relación entre sí y que llevan una finalidad, emitir una sentencia."(1977: 532)

Francesco Carrara citado por Castillo Barranté define el proceso penal como:

"Una serie de actos Con los cuales ciertas personas legítimamente observando un cierto orden y formas determinadas por la ley, conocen de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflija a los culpables." (1977: 532)

En mi opinión el concepto proceso, se puede comprender gramatical y jurídicamente, como desarrollo; y en el aspecto jurídico, desarrollo de la actividad del Estado, en relación con los sujetos procesales, para obtener la solución sobre un punto determinado, que puede ser o no litigioso; y concretamente en el ramo penal, ese punto a solucionar, es litigioso pues existe una parte que demanda a otra para obtener la satisfacción de una pretensión, punitiva o de medida de seguridad, o de ambas. Esta actividad del Estado se realiza a través de sus órganos jurisdiccionales y demás dependencias relacionadas con el proceso que se desarrolla ante la jurisdicción de que están investidos estos órganos jurisdiccionales.

El proceso penal se define como:

"La actividad procesal mente regulada, compleja, progresiva y continua, que se realiza mediante actos concatenados entre sí, cumplidos por órganos públicos predispuestos y por que intervienen voluntaria o coactivamente en virtud de las atribuciones y sujeciones que la ley establece para la actuación concreta del derecho sustantivo con respecto a los hechos de la causa que resulten fijados." (Claría, 1989: 645)

El proceso penal es:

"Una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados abstracto por el derechos procesal y cumplidos por públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva." (Vélez, 1986: 114)

En mi opinión el proceso penal, desde el punto de vista funcional, es la concretización de la punición y la pena, el segundo y tercero de "... los tres lapsos en que se divide el ejercicio del iuspuniendi por parte del Estado." ya que el primero de ellos, la punibilidad, es el proceso constitucional de creación de las leyes en sentido abstracto, que corresponde en una sociedad democrática, Constitucional) al Organismo Legislativo; en tanto que la punición y la pena se concretan a través del proceso penal, el cual es de carácter concreto, porque concretiza las normas jurídico penales creadas mediante la punibilidad.

1.2 Los sistemas procesales

En relación a los sistemas procesales penales, para muchos doctrinarios penalistas existen entre si dos sistemas fundamentales: El sistema Acusatorio y el inquisitivo.

Por otra parte el tratadista Giovanni Leone, indica que:

"El sistema acusatorio, es el que aparece primero en la historia del proceso penal y tiene su origen desde los tiempos primitivos de los pueblos. El sistema inquisitivo, es el otro sistema penal que se conoce, el que surgió en la edad media. Estos dos sistemas procesales son diametralmente opuestos." (1963: 488)

En el sistema acusatorio, se tiende a favorecer el interés individual de la persona acusada, por cuanto le permite defenderse en un juicio oral y además hacer prevalecer el principio de inocencia. El sistema inquisitivo, tiene como finalidad favorecer el interés de la sociedad ofendida por el hecho punible, no importando los derechos de defensa e inocencia del sindicado.

Posteriormente, con la evolución de los pueblos, estos sistemas dieron origen a un tercero al que se conoce como sistema mixto o sistema inquisitivo reformado. Este sistema surgió debido a la circunstancia de que no siempre pueden mantenerse en toda su pureza los sistemas acusatorio e inquisitivo. Con el sistema mixto, se ha querido buscar un medio conciliatorio entre el interés del acusado y el de la sociedad.

1.2.1 Sistema acusatorio

Dicho sistema es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del derecho penal, en cuanto el castigo del culpable, es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil, Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- a) Facultad de acusar de todo ciudadano.
- b) Necesidad de que alguien distinto al Juez formule acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio".
- c) Quien juzga es una asamblea o jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- d) El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- e) El de igualdad absoluta de derechos y deberes entre acusador y acusado.
- f) El de que el Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

El sistema acusatorio, a lo largo de la historia jurídica ha sufrido algunos cambios sin embargo, la esencia del mismo se mantiene. La pureza del sistema acusatorio impone como condición obligada, que exista una publicidad durante el proceso. Si hay reserva de cualquier clase dentro del proceso, es decir, que no se haya hecho pública las actuaciones, el sistema acusatorio deja de ser puro. Toda actividad procesal, la debe conocer la defensa del enjuiciado, de lo contrario el derecho de defensa sufriría limitaciones, con lo cual perdería su pureza el sistema en mención.

1) Características del sistema acusatorio

La característica fundamental del sistema de enjuiciamiento acusatorio, reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien ejercita la acción penal, por el otro el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defensa, y finalmente esta el tribunal, que es el órgano que tiene en sus manos el poder de decidir o fallar.

Según los procesalistas Gómez Orbaneja y Vicente Herce Quemada, las características fundamentales del sistema acusatorio son:

- "a) El juez no procede por iniciativa propia, ni pone en marcha el procedimiento, tampoco investiga los hechos. Su papel consiste exclusivamente en examinar lo que las partes aportan.
- b) En el proceso oral y contradictorio, prevalecen los principios de inmediación y concentración. c) La comunidad está representada por jueces profanos que resuelven en conciencia. De la inmediación, concentración y oralidad de las pruebas, se deriva que

este procedimiento sea en única instancia, pues la apelación implicaría repetir todas las diligencias de pruebas, con afectación de la celeridad procesal y entorpecimiento de la expedita justicia y perjuicio grave de la economía procesal." (1993: 91)

En éste sistema se da -la separación de las funciones, de investigar y de juzgar con la que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas de la parte actora, o de la sociedad, representada por el Ministerio Público. La función de investigar está a cargo del Ministerio Público, al igual que presentar formalmente la acusación. Este sistema es el que adoptó el proceso penal guatemalteco, al lograr separar la función de investigar y de juzgar, de donde se concluye que el proceso penal utiliza el sistema acusatorio.

El sistema acusatorio, predomina los principios de la publicidad y oralidad, de la concentración e inmediación, de la prueba. Prevalece por regla general, la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva. El juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y no investiga el hecho delictivo; consecuentemente, el proceso y la sentencia están condicionados al hecho de que la parte acusadora lo pida.

Por su parte, el tratadista Leone, expresa lo siguiente:

“El sistema acusatorio, existe una etapas que es la más importante, por cuanto que en esta se resuelve el conflicto penal. Consiste en un debate el cual se desarrolla en forma pública, oral contradictoria, y donde prevalecen los principios de concentración e inmediación. El juez y el tribunal o jurado se concretan a recibir los medios de prueba, los fundamentos legales y las pretensiones que ambas partes introducen; finalmente se falla en base a las pruebas presentadas. Este debate en la antigüedad se realizó al aire libre, en el foro o plaza pública, dando oportunidad a los ciudadanos de presencia el desarrollo de las pruebas y la fijación de la sentencia." (1963: 495)

Según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

El sistema acusatorio se distingue por:

"La neta diferenciación de la función requirente respecto de la decisoria; igualmente, porque la interposición y contenido de la acción, es la que determina el ámbito de la jurisdicción, la que carece de iniciativa y no puede actuar de oficio. Acusador y acusado se encuentran situados en un pie de igualdad, enfrentados a través de un contradictorio en cuyo transcurso aportarán sus postulaciones, acreditaciones y alegaciones, de manera pública y actuada, frente a un tribunal que se sitúa como un tercero imparcial e impartivo y que expresará su decisión conforme al convencimiento alcanzado en las deliberaciones."(Vázquez, 1995: 190)

El proceso acusatorio, implica formas de participación y control popular acentuadas y aparatos de justicia más fluidos y menos rígidos que los que se encuentran en la inquisición. Se debe atender a cada uno de los elementos para el efecto se indican a continuación:

1) Acción

La relevancia de la acción en el sistema acusatorio, es uno de los rasgos distintivos, el proceso se inicia y desarrolla a través de la acción, que se presenta como el principal poder realizativo, manifestado por actos de impulso y desenvolvimiento procedimental, que, a su vez, limita la decisión jurisdiccional a la petición.

Esta potestad de acción se confunde, por su específico contenido, con la acusación que, al ser la base y comienzo del enjuiciamiento y tener tanta importancia, da nombre al sistema. Esta facultad de instar y la inexistencia de un órgano oficial predeterminado para averiguar y perseguir penalmente, hace que en los procedimientos acusatorios puros no exista la denuncia ni una etapa preparatoria investigativa previa, siendo la acusación el medio idóneo para alcanzar la iniciación y desarrollo del proceso.

La acusación, es la acción con un contenido de pretensión punitiva, dirigida de manera concreta hacia el accionado o acusado, estableciéndose de tal manera una relación procesal entre ambos. A la acción corresponde de manera lógica la contra acción o defensa, generándose de tal manera el contradictorio.

Respecto de la titularidad para el ejercicio, la acción puede ser:

a) Popular: Para interponer la acusación se encuentra habilitado cualquier ciudadano, en la medida en que se entiende el delito como hecho público que atenta contra las bases de la convivencia, interesa y concierne a todos. En tal aspecto, cada integrante de la comunidad es una suerte de fiscal, habilitado para instar un proceso en contra de quien entiende que ha infringido las leyes del cuerpo social.

Esta es la manifestación por excelencia del sistema acusatorio y es evidente que implica un fuerte contenido de participación ciudadana en la administración de justicia y un eficaz control popular sobre la cosa pública. Históricamente, funcionó en sociedades relativamente pequeñas y con una organización política de; democracia participativa.

A los efectos de evitar abusos, el acusador quedaba sujeto a responsabilidades si su acción resultaba temeraria o calumniosa.

b) Privada: Cuya titularidad corresponde de manera exclusiva a quien ha sido víctima u ofendido por un delito que, por sus características, sólo ofrece, aspectos particulares y atañe a los directamente involucrados. La distinción entre acciones públicas y privadas la encontramos va inicialmente esbozada en el Derecho griego y Romano, pero cabe considerar como un aspecto especialmente relevante para caracterizar al sistema acusatorio que en él no se da la existencia de órganos predeterminados, con carácter de autoridad estatal y extraños al conflicto, encargados de llevar adelante la persecución penal, que es uno de los rasgos expropiatorio del conflicto inherentes a la inquisición.

En el sistema acusatorio, se advierte la nota de pertenencia de la cuestión penal a los directamente involucrados, quienes tienen medios directos y operativos de actuación. Y esto tanto a través de la acción popular, que lleva la idea de control e intervención ciudadana a sus máximas expresiones, como en la acción privada donde surge nítido que interviene aquel a quien de modo directo concierne el conflicto.

Tocaría analizar si en puridad puede hablarse de sistema acusatorio cuando el ejercicio de la acción

corresponde a un representante de un cuerpo o colegio que, a su vez, representa la voluntad estatal de castigar. En puridad, pareciera que la respuesta al interrogante es negativa, pero no puede desconocerse que históricamente han existido y existen métodos de enjuiciamiento que manteniendo la mecánica acusatoria confían la instancia a instituciones específicas y oficialmente habilitadas para ello, lo que implica la configuración de lo que se denomina como:

- c) Pública: Cuyos orígenes se relacionan más con la inquisición que con el método acusatorio. Sin embargo, en la actual configuración del sistema penal estatal, eminentemente público, puede concebirse una acción de estas características en una mecánica acusatoria que distinga con nitidez la función requirente de la decisoria, separando funcional y estructuralmente ambas.

2) Jurisdicción

La función de resolver el caso dentro del método acusatorio, aparece como neta y claramente separada de todo lo atinente a la persecución, investigación y acreditación del mismo. Desde un punto de vista de teoría procesal, el sistema acusatorio se define y caracteriza por la firme diferenciación de los poderes de acción y de jurisdicción, conformando una especial relación procesal de horizontalidad contradictoria entre actor y accionado y de verticalidad con el órgano jurisdiccional. Quien decide, es un tercero por completo distinto del primero y segundo, independiente de éstos.

Precisamente, por ser un extraño al conflicto, deberá tomar su decisión conforme a las versiones, acreditaciones y alegaciones que le proporcionen las partes; así, mientras éstas desarrollan un papel notoriamente activo, el órgano jurisdiccional mantiene una actitud pasiva, asistiendo a los debates y convirtiéndose en testigo presencial del curso procesal. Esto confiere una particular dinámica a la relación protagónica de los involucrados y un distanciamiento de quien es espectador privilegiado del drama judicial.

Las partes deberán argumentar, probar y convencer a los jueces, quienes reciben las versiones que les son proporcionadas. El tipo de relación antedicha implica que los juzgadores no concurren con

un preconcepción, prejuicio o versión derivada de su propia investigación o de un diseñado previamente establecido. La materia sobre la que se expedirán surgirá, como conocimiento, de lo que perciban, de modo directo o inmediato, en la audiencia. Esto tiene derivaciones sobre la iniciativa probatoria, la incorporación por los medios y la valoración, todo lo cual contribuye a caracterizar el sistema acusatorio.

Asimismo, la circunstancia de los netos y definidos perfiles que revisten los poderes procesales, hace que la acusación resulte subordinada, en su formalidad y seriedad, a la jurisdicción, que examinará la procedencia de la misma y, finalmente, los méritos que asistan a las pretensiones introducidas. Las facultades de la acción necesitan no sólo de la contradicción de la defensa, sino del control del órgano jurisdiccional que pueda impedir demasías o ligerezas, limitando desgastes inútiles y gravosos.

Pero el punto de mayor interés y relevancia en orden a las características del sistema acusatorio en relación a la jurisdicción, está dado por lo que se podría entender como contexto y significación política del poder decisorio. Y el mismo es el referido a la intervención popular dentro del órgano que dicta la resolución. En las manifestaciones clásicas, el tribunal estaba compuesto por ciudadanos que, en número diferente según el tipo de causas y las organizaciones históricas, se pronunciaban sobre el caso.

Así como la acción en su manifestación popular era una facultad de cualquier ciudadano, la jurisdicción era una manifestación de democracia directa a través de un conjunto de ciudadanos que decidían la cuestión. El poder de juzgar, como enfáticamente lo declara la Carta inglesa de 1,215, era el de los pares o iguales del acusado, idea que se reafirma en los textos norteamericanos cuando hablan de los jurados compuestos por vecinos del lugar de los hechos y que, a su vez, remite al antecedente de venerable antigüedad de los tribunales de los Heliasas atenienses.

Es decir que, la idea que anida en el seno del sistema acusatorio en su mayor pureza, es la de que el pueblo, de manera directa o a través de algunos de sus miembros, juzga a un integrante de la comunidad, a quien se le atribuye haber quebrantado algunas de las leyes que hacen posible la

convivencia. La justicia es asunto de todos y a todos concierne, no siendo delegable.

De acuerdo con lo señalado, la jurisdicción en el proceso acusatorio aparece como el órgano decisorio que .se pronuncia sobre una cuestión sometida a su consideración y valoración por las partes; no interviene en la investigación y se limita al conocimiento de lo que sucede durante la audiencia, que puede ser dirigida y encuadrada por un técnico. Por regla, el órgano es de índole colegiado y representativo o directamente conformado por la comunidad.

3) Defensa

La propia dinámica de la relación procesal señalada entre acción y jurisdicción, es decir, entre el legitimado para abrir una causa y proponer los elementos acreditantes en función de una determinada decisión, y los llamados a fallar la cuestión, conduce a la necesidad de un contradictorio. Porque quien afirma una tesis y pide una decisión conforme a la misma, dirige su pretensión en contra de alguien. Es decir, proyecta la acción hacia el accionado, que queda involucrado en la relación y así legitimado para contra accionar. La tesis genera una antítesis.

No he encontrado mejor caracterización aclarativa de la situación en análisis que la que proporciona el semiólogo Tzvetan Todorov, quien, analizando el arduo tema de la verosimilitud, propone, a modo de relato hipotético, que:

"Dos individuos se calientan en un conflicto y que, en busca de solución, acuden ante las autoridades presentándoles el caso. Dado que la disputa no se ha desarrollado ante los ojos de los juzgadores, éstos cuentan con las versiones para poder decidir: Sólo queda un medio: escuchar los relatos de los querellantes." (Vázquez, 1995: 196)

La misma lógica de la relación lleva a que para poder pronunciarse, el tercero deba escuchar al primero y segundo. Ambas partes contrapuestas postularán sus posiciones, razonarán sobre ellas y aportarán sus acreditaciones.

Por ende, el acusado .se encontrará en un pie de igualdad ante el acusador y tendrá las mismas oportunidades que aquél para intentar inclinar la balanza de la decisión hacia su lado. Es sujeto a

todos los efectos, protagonista del encuentro judicial. La decisión jurisdiccional surgirá de ese enfrentamiento y, para que el mismo ocurra, es necesario que los contrincantes puedan contar con similares armas y situaciones.

En la medida en que el acusado es una parte necesaria de la dialéctica procesal, no es objeto de investigación ni se encuentra sometido a otros constreñimientos que aquellos imprescindibles para asegurar su presencia en el debate. Al igual que el actor, el accionado podrá postular, acreditar y alegar. En definitiva: así como la acusación alcanza su máximo perfil en este sistema, también acontece esto con la defensa.

1.2.1.1 El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca

Si se conocen a fondo, los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, se comprenderá fácilmente que ésta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además, porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional, ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación y resocialización.

En ese orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

- a) La función de Acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;
- b) La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
- c) La función de juzgar y controlar el proceso penal, está encomendada a jueces y tribunales;

- d) El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
- e) La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
- f) El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público;
- g) El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
- h) La declaración del imputado constituye un derecho de defensa material, y su confesión se valoriza conforme al principio Indubio pro-reo, y como un medio de defensa;
- i) Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;
- j) Se instituye el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República en los artículos 318 segundo párrafo, 351, Y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al Juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete en el sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. Sin embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

1.2.2 Sistema inquisitivo

Este sistema es "una creación del derecho canónico de la edad media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el Siglo XVIII." (Arango, 2004: 25) Descansaba en los siguientes principios:

- a) Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo

órgano.

- b) Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
- c) El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación.
- d) Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.

Características del sistema inquisitivo:

- a) En este sistema el juzgador es un técnico.
- b) Durante el curso del proceso, el acusado es segregado de la sociedad, mediante la institución denominada prisión preventiva.
- c) El juzgador es un funcionario designado por autoridad pública
- d) El juzgador representa al Estado y es superior a las partes.
- e) Aunque el ofendido se desistiera, el proceso debe continuar hasta su término.
- f) El juez tiene iniciativa propia y poderes discrecionales para investigar. La prueba, en cuanto a su ubicación, recepción y valoración, es facultad exclusiva del juez.
- g) Se otorga un valor a la confesión del reo, llamada la reina de las pruebas.
- h) El juez no llega a una condena si no ha obtenido una completa confesión, la cual más de una vez se cumplió utilizando los métodos de la tortura.

- i) No existe conflicto entre las partes, sino que obedece a una indagación técnica *por* lo que esta decisión es susceptible de apelación.
- j) Todos los actos eran secretos y escritos.
- k) El acusado no conoce el proceso hasta que la investigación no este afinada
- l) El juez no está sujeto a recusación de las partes.
- m) La decisión no se adopta sobre la base del convencimiento moral, sino de conformidad con el sistema de pruebas legales.

1.2.3 Mixto

Este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

Se puede concluir, entonces, en que el sistema mixto tiene las siguientes características:

- a) El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
- b) Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
- c) La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como Sana Crítica;

Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

1.3 Principios

De conformidad con el Código Procesal Penal, los principios generales del proceso son los siguientes:

1.3.1 Principio de equilibrio

Protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, y persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

Este principio busca crear mecanismos procesales eficientes ante la persecución y sanción de un ilícito, sin que el imputado de la comisión de un delito pierda los derechos inherentes de la persona humana.

Paralelamente a las disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y de la dignidad del procesado, de tal manera que el derecho procesal penal no resulta ser más que el derecho constitucional aplicado, ya que se traduce en acciones procesales que aseguran el valor y sentido del hombre como ser individual y social y el Derecho del Estado a castigar a los delincuentes.

El hecho que la función jurisdiccional se realice con estímulo a protección de los derechos individuales aumenta el valor y la autoridad moral del estado.

Este principio de equilibrio deriva en una mejor distribución de funciones procesales:

- a) Investigación y acusación a cargo del Ministerio Público
- b) Servicio Público de la defensa Penal, garantizando la defensa en juicio
- c) Jueces independientes e imparciales, controlan al Ministerio Público y garantizan los derechos constitucionales.

1.3.2 Principio de desjudicialización

Este principio permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, Y es resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos. Busca estimular la aceptación de los hechos por parte del imputado, el pago de las responsabilidades civiles a cambio de beneficios procesales, con una solución distinta a la actuación del iuspuniendi, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

El Código Procesal Penal establece 4 presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a) Criterio de oportunidad
- b) Conversión
- c) Suspensión condicional de la persecución penal
- d) Procedimiento abreviado

1.3.3 Principio de concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son las siguientes: a) definir mediante la sentencia situaciones sometidas a su conocimiento; y b) contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

Tradicionalmente en el derecho penal la conciliación entre las partes solo era posible en los delitos de privados, pero por las exigencias modernas se ha llevado esta consideración a los delitos de

median, poca o ninguna incidencia social, atendiendo a la falta de peligrosidad del delincuente así como a la naturaleza poco dañina del delito para que a través del avenimiento de las partes se satisfaga el interés público, se resuelvan conflictos penales y se proteja a las víctimas.

En virtud de este principio el fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal en delitos sancionados hasta por dos años de prisión y delitos culposos, siempre que exista una justa transacción entre las partes y por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal. En los delitos privados y públicos que se conviertan en privados debe obligatoriamente agotarse antes del debate una fase de conciliación.

Es una figura intermedia en un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante juez

La concertación penal no sólo se explica por el avenimiento de las partes sino por la participación, control y vigilancia del fiscal y del juez, que tiene la misión de evitar acuerdos lesivos a la sociedad o a las partes. El convenio se hace constar en acta y constituye título ejecutivo.

1.3.4 Principio de eficacia

Este principio busca diferenciar el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares en las distintas clases de delitos, ya que no es lo mismo un crimen que la afectación leve de un bien jurídico tutelado. Muchos delitos públicos no lesionan a la sociedad creando un excesivo trabajo a los tribunales de justicia que incide en la falta de la debida atención en todos los asuntos.

Lo anterior hace necesario fijar las siguientes prioridades:

A los fiscales:

- a) Darle preferencia a la investigación y acusación de los delitos graves;
- b) Impulsar medidas de desjudicialización cuando procedan.

A los jueces:

- a) Resolver los casos menos graves mediante mecanismos abreviados;
- b) Esforzarse en el estudio, análisis y dirección de los procesos por delitos de mayor incidencia.
- c) Como resultado de la aplicación de la desjudicialización y la concordia en materia penal, MP y los tribunales podrán dedicar más tiempo y esfuerzo a la persecución y sanción de delitos de alto impacto social.

Esta valoración fundada en que no se puede tratar igual a lo desigual, permite trazar con precisión los asuntos según su trascendencia social determinando con precisión el marco de la actividad judicial así:

- a) En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público y los Jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal.
- b) En los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal, y el procesamiento de los responsables.

1.3.5 Principio de celeridad

Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, lo cual se refuerza con lo contenido en la Constitución que establece el máximo de tiempo en que una persona detenida puede ser presentada a la autoridad judicial y ésta indagarlo y resolver su situación jurídica.

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República impulsan el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzo, y partiendo que según el artículo 268 inciso 3°. Regula

que la prisión provisional por regla general no puede exceder de un año, nos encontramos con que el nuevo proceso penal está diseñado para durar en la mayoría de casos menos de ese plazo.

1.3.6 Principio de sencillez

La significación del Proceso Penal, es de tanta trascendencia, que las formas procesales deben ser simples y sencillas, para expeditar los fines del mismo, al tiempo que paralelamente se asegura la defensa. En tal virtud los jueces deben evitar el formalismo.

No obstante lo anterior los actos procesales penales han de observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas, pero su inobservancia o los defectos pueden ser subsanados de oficio o a solicitud de parte en los siguientes casos: aceptación tácita o falta de protesto, realización del acto omitido o renovación del acto.

Los defectos que impliquen inobservancia de las formas que la ley establece provocan la invalidez del acto, debiéndose renovar el acto en que se originó la inobservancia y no se puede retrotraer el proceso a fases ya precluidas.

1.3.7 Debido proceso

El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley.

Este principio obedece a la apertura democrática en Guatemala a partir de 1985, ya que hasta entonces el derecho penal se usaba para encubrir abusos de poder cuando el derecho penal es un instrumento al servicio de los derechos de las personas y debe realizarse a través de un juicio limpio, así juzgar y penar solo es posible si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones:

Que el hecho, motivo del proceso este tipificado en la Ley anterior como delito o falta.

- a) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa (Artículo 1 y 2 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la Constitución Política de la República, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del hombre, y artículo 1 del Código Penal).
- b) Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales (artículo 4 Código Procesal Penal y artículo 12 de la Constitución Política de la República).
- c) Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario (artículo 14 de la Constitución Política de la República, artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del hombre, y artículo 14 del Código Procesal Penal).
- d) Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente (Artículo 7 del Código Procesal Penal).
- e) Que el procesado no haya sido perseguido con anterioridad por el mismo hecho.

1.3.8 Defensa

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la ley de narcoactividad que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 5192

del Congreso de la República donde señala que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

El derecho de Defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, Declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

1.3.9. Principio de inocencia

Este principio consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada (Artículo 14 de la Constitución Política de la República y artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del hombre).

El fortalecimiento de este principio requiere:

- a) La culpabilidad debe establecerse mediante sentencia judicial;
- b) Que la condena se base en prueba que establezca con certeza el hecho criminal y la culpabilidad;
- c) Que la sentencia se base en pruebas jurídicas y legítimas;
- d) Que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional para asegurar la presencia del inculcado en el proceso y la realización de la justicia (artículo 259 del Código Procesal Penal).

1.3.10 Principio *favor rei*

Este principio es conocido también como *in dubio pro reo* y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado se deberá decidir a favor de este, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes, este principio fundamenta las siguientes características del derecho penal:

- a) La retroactividad de la ley penal

- b) La *reformatio in peius*, que se refiere a que cuando el procesado es el único que impugna una resolución, el tribunal de alzada no puede modificarla o revocarla en perjuicio del reo.
- c) La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y del querellante adhesivo.
- d) La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.
- e) No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- f) En materia procesal es posible la interpretación analógica y extensiva cuando favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.
- g) El *favor Reí* es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable al imputado.
- h) No se impondrá pena alguna sino fundad en prueba que demuestre el hecho y determine la culpabilidad.

1.3.11 Principio *favor libertatis* (artículos 259,261 Y 262 del Código Procesal Penal)

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión provisional que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes.

El *favor Libertatis* busca:

- a) La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso, que este no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena.
- b) Cuando es necesaria la prisión provisional busca los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.
- c) La utilización de medios sustitutivos de prisión.

Este principio se justifica por los principios de libertad, inocencia y *favor rei*.

1.3.12 Readaptación social (artículo 19 de la Constitución Política de la República)

El fin moderno de la sanción penal no busca el castigo de los condenados sino que la reinserción social satisfactoria del condenado, y precisamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo cinco hace referencia a que las penas privativas de la libertad tienen como objeto la readaptación y reforma de los condenados.

Para cumplir con tal principio la legislación procesal penal guatemalteca crea los juzgados de ejecución que tiene a su cargo la ejecución de las penas (artículo 492 al 505 del Código Procesal Penal)

1.3.13 Reparación civil

El derecho procesal penal moderno, establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso, la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. Este principio busca que los daños civiles provocados por la comisión de un delito sean reparados al agraviado. La reparación civil ya se estudió en el tema anterior.

1.4. Naturaleza jurídica

Diversas teorías se han planteado con relación a la naturaleza jurídica del proceso penal sin que exista uniformidad sobre cuál es su esencia, sobresaliendo entre las mismas la teoría contractualista, la teoría del cuasi-contrato, la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica.

1.4.1 Teoría contractualista

Tiene su origen partiendo del concepto romano de la *litis-contestatio*; indica ésta doctrina que el

proceso es un verdadero contrato entre las partes, quienes se obligan a aceptar la resolución judicial definitiva. Dentro de este contexto la cuestión en litigio quedaba fija en forma tal, que el actor no se puede apartar de su demanda ni el demandado de su contestación, ni el juez del término en que se plantea el conflicto.

1.4.2 Teoría del cuasi-contrato

Esta doctrina señala que el proceso es un cuasi-contrato basado en que el consentimiento del demandado, no es espontáneo, sin embargo constriñe a una conducta determinada. Igual que la doctrina anterior, ésta, gira en torno a la noción de la *litis-contestatio* y su enfoque se basa respecto a que las partes, actor y demandado, no olvidando la función en el proceso, están órganos jurisdiccionales representativos de las funciones principales del Estado.

1.4.3 Teoría de la relación jurídica

El principal propulsor de esta teoría fue Hegel quien, en su filosofía de derecho, hizo la primera referencia al proceso como una relación jurídica, más tarde los autores alemanes Oscar Von Bülow, Wach, Stein, entre otros desarrollaron el proceso como una relación jurídica en donde debe existir respeto a los derechos auténticos y deberes jurídicos para las partes que intervienen en el proceso, señala que la teoría de la relación jurídica es insuficiente en virtud que existen diversas relaciones jurídicas que no pueden reducirse a una unidad superior, con la simple fórmula de una relación compleja sino con la figura de la institución. Para el efecto, José Par Usen considera al proceso:

“como un conjunto de actos concatenados por un vínculo de una idea común objetiva, realizándose mediante la satisfacción de una pretensión. Se refiere a la permanencia del proceso porque este no se agota y deja de existir, sino que prolonga su resultado indefinidamente en el tiempo.” (1997:139)

1.4.4 Teoría de la situación jurídica

Esta teoría fue formulada por James Goldschmidt, con aplicación tanto para el proceso civil como

para el proceso penal. Por su parte, José Par Usen, señala con respecto a ésta teoría lo siguiente

“Esta teoría considera que el proceso, como una situación jurídica, es un conjunto de posibilidades, cargas y liberación de cargas para cada una de las partes; no acepta la existencia de una relación procesal. Las partes pretenden colocarse en las condiciones ventajosas y el juzgador como un funcionario público debe actuar en forma imparcial, ya como representante de un órgano del Estado, es quien rige y gobierna el proceso, fallando con apego a la legislación nacional.” (1997:140)

1.5 Fundamentos constitucionales

Dentro de los principios constitucionales se pueden indicar los siguientes:

a) Derecho al debido proceso: La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

b) Derecho de defensa: El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempos fundamentales del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 2 incisos d), señala que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

c) Derecho a un defensor letrado: La Constitución Política de la República, en el artículo 8 prescribe que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.

d) Derecho de inocencia o no culpabilidad: El artículo 14 de la Constitución Política de la República establece: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

e) Derecho a la igualdad de las partes: El fundamento legal de este derecho se encuentra en el artículo 4 de la Constitución Política de la República, que establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

f) Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales: El artículo 12 de la Constitución Política de la República, en su último párrafo establece: Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Se entiende por Juez natural o Juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia.

g) Derecho a no declarar contra sí mismo: Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de la República, que establece: En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

h) La independencia judicial funcional: La Constitución Política de la República, en el artículo 203 en el segundo párrafo establece: Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

i) La garantía de legalidad: Esta garantía está expresamente regulada en la Constitución Política de la República, en el artículo 17 que establece: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.

Capítulo 2

Los sujetos procesales

Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el Juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda. Son partes en el proceso la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley material, en el proceso. La parte procesal que debe distinguirse claramente de la parte material, o sea la parte en la relación de derecho material cuya definición se persigue en el proceso. Así, el particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal; porque ejercita su derecho procesal de reclamar, del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene, en tal carácter, determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido material, porque no será él, sino el Estado, quien, como titular de un derecho penal, pueda aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicato al cumplimiento de la pena. Y por lo demás, ambas calidades pueden coincidir en una misma persona; el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso y por tanto está procesal mente facultado para contradecir, y es parte material, en cuanto también se pide que la ley actúe contra él; indicándolo como la persona que debe soportar la pena, y también el querellante, que normalmente sólo es parte formal, cuando a su acción penal acumula su acción civil, es parte material respecto de la relación de derecho civil, porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

Lo cierto es que, de acuerdo con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue la legislación nacional, intervienen una parte acusadora, constituida por el Fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por el otro, una parte sindicada, constituida, por la persona contra quien se está pidiendo la actuación de la ley penal; entre otros también está el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado y el civilmente demandado, que generalmente lo es también penalmente.

Finalmente se puede indicar que pueden ser partes en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal (capacidad de ejercicio), o sea quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por sí mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representante; en este sentido, esa circunstancia hace que toda persona pueda tener la condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal. Ahora bien, si fuere un menor de edad o una persona declarada judicialmente en estado de interdicción quien comete el delito o la falta señalada por la ley penal, no se puede decir que dichas personas están sujetas a un proceso penal, ya que, por mandato constitucional, estas personas tienen la virtud de ser inimputables y como tal los mismos no incurrir en delitos, sino en conductas irregulares. A continuación se describen algunos aspectos de importancia de cada uno de los sujetos procesales de la siguiente manera:

2.1 El Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, define al Ministerio Público como: "una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública. De manera que la parte que figura como sujeto activo en el proceso penal, la constituye el Ministerio Público, al que por mandato constitucional corresponde ejercer la persecución penal.

La naturaleza de la acusación encargada al Ministerio Público, conforme a nuestro Código, comprende todos los actos necesarios para obtener la culpabilidad del imputado, para que se le imponga la pena que corresponda. (Parte formal y material). La facultad de acusación es considerada de carácter público, por cuanto el Ministerio Público, en nombre del Estado y por mandato legal, asume la obligación de ejercer la persecución penal en nombre de toda la sociedad, exigiendo la aplicación de la ley penal, contra del imputado.

2.1.1 Funciones en el proceso penal guatemalteco del Ministerio Público

Le corresponde ejercer la persecución penal, en los delitos de acción pública, durante la fase

preparatoria, porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación, y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el Tribunal dicte; esta actividad debe realizarse de oficio en todos los delitos de acción pública, conforme a los mandatos del Código Procesal Penal, la Constitución, su Ley Orgánica y los Pactos internacionales.

En resumen se puede decir que la parte activa en el proceso penal, está constituida por el Ministerio Público, órgano oficial a quien corresponde ejercer la persecución penal, en los delitos de acción pública, durante la fase preparatoria, porque tiene la obligación de promover y dirigir la investigación, y la ejecución de las resoluciones y sentencias que el tribunal dicte; claro está que esta actividad debe realizarse de oficio en todos los delitos de acción pública, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, Constitución Política de la República de Guatemala, su Ley Orgánica y los Pactos Internacionales.

2.2 El querellante

En la legislación guatemalteca derecho es querellante el particular que produce querrela para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado. Querrela es la instancia introductiva del querellante, producida ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con las formalidades legales, por la que formula una imputación tendiente a iniciar un proceso penal, Es un acto incriminante de ejercicio de la acción en su momento promotor. La actuación del querellante es facultativa en su inicio y en su desarrollo. Ejercita la acción penal a la par, subsidiariamente o con exclusión del Ministerio Público.

Para ser legitimado como querellante es de regla que se trate del ofendido, o sea el titular del bien jurídico que el delito afecta, y puede extenderse al representante legal ya los herederos e incluso, a ciertos entes colectivos.

2.2.1. Querellante adhesivo

En los delitos de acción pública el Código le da esta denominación a la parte que interviene en el

proceso penal como agraviado, ofendido o víctima, o bien cualquier ciudadano guatemalteco que entable una querrela en contra de alguna persona y de ahí su nombre. Puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público; puede intervenir en todas las fases del proceso penal hasta que se dicta la sentencia, excepto en la fase de la ejecución.

Este derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieran violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo. El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal de la investigación de los hechos. Para el efecto, podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualesquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse, remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal de proceso.

Luis Alexis Calderón Maldonado desarrolla las actividades que realiza el querellante, estableciéndose las siguientes:

- a) “Puede y debe colaborar y coadyuvar con el fiscal,
- b) Puede solicitar la práctica y recepción de pruebas,
- c) Puede acudir al juez si discrepa de la opinión del fiscal,
- d) Puede intervenir en las fases del proceso, hasta la sentencia.” (2000:198)

Otra de las participaciones que tiene esta parte procesal se manifiesta en que puede generar incidentes y hacer uso de todos los medios de impugnación que regula el código. Inclusive el juez le puede encargar en un momento dado, la investigación preliminar, en caso de que el fiscal del Ministerio Público no formule la acusación dentro del plazo legal determinado en el proceso penal. Se le han dado también facultades plenas para ofrecer medios de prueba, interponer recurso de

casación e intervenir en la sustanciación del proceso penal.

Desde mi punto de vista se puede decir que junto al Ministerio Público, existe otra parte acusadora, que es eventual, ya que su presencia dentro del debate no es necesaria o indispensable. Se trata del acusador particular, que la ley adjetiva lo denomina querellante, que para poder ser realmente más activa su participación debería contar con autonomía en su función, únicamente ser dirigido o controlado por el juez contralor de la investigación, y que su constitución no fuere necesariamente mediante solicitud o declaración en el Ministerio Público, salvo los casos en que las víctimas o agraviados sean de escasos recursos económicos y su intervención con esta escasez de recursos menoscabe la eficacia de la acusación técnica del querellante; en vista de que el mayor número de víctimas o agraviados, se trata de personas de escasos recursos económicos, lo que no les permite contratar un abogado para que les asesore y auxilie.

2.2.2 Querellante exclusivo

Es la parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocido con la denominación de acusador privado. Tal calidad únicamente se pierde por la renuncia o desistimiento de esta facultad, con lo que se extingue la acción penal. Puede decirse que la ley penal, en ese sentido, establece un *ius perseguendi* de excepción, prohibiendo en forma absoluta el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Su ejercicio corresponde al querellante exclusivo, ofendido por el delito y en algunos casos a los representantes legales de aquel.

En este sentido la exclusividad del querellante, en el ejercicio de la persecución penal, es otorgada por la ley procesal penal en el Artículo 122 al establecer lo siguiente: "cuando conforme la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción"; es decir que esa facultad nace en virtud que la persona agraviada es la que se ve afectada en sus derechos o bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

Merecen especial atención los procesos penales que se instruyen por delitos de acción privada, por

cuanto que suprimen en la regulación del procedimiento de la querrela, una etapa completa del proceso penal, como lo es la instrucción o investigación o fase preparatoria, ya que ella se hace, necesariamente, en forma privada, sin poner en peligro las garantías individuales en virtud de no contar con el auxilio de la fuerza pública.

2.3. La Policía Nacional Civil

De conformidad con el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República en el artículo 112 regula las funciones de Policía las siguientes:

“La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio público, deberá: a) “Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio; b) Impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores; c) Individualizar a los sindicados; d) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y, e) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código.”

Si el hecho punible depende para su persecución de una instancia particular o autorización estatal rigen las reglas del Código Procesal Penal. Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio, y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen.

Como consecuencia de la comisión de un delito, se generan dos acciones importantes. Por un lado la acción penal para castigar al imputado por el delito cometido, y por otro, una acción civil, para ejercer la acción reparadora o restitución del daño causado. La parte quien solicita esa reparación, se le denomina actor civil, y lo puede hacer antes que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez rechazará sin más trámite tal acción. La acción civil puede dirigirse contra el imputado y procederá aun cuando no estuviera individualizado. Podrá también dirigirse contra quien, por previsión de la ley, responde por el daño que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

Conviene apuntar, que en el proceso penal, el actor civil únicamente actuará en razón de su interés civil, limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere

responsable, el vínculo de él con el tercero civilmente responsable, la existencia y extensión de los daños y perjuicios. Otro aspecto importante es la intervención de una persona como actor civil en el proceso penal, no le exime de la obligación que tiene de declarar como testigo.

2.4 Consultor técnico

El Código Procesal Penal, regula en el artículo 141, lo siguiente: Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arto técnica lo propondrán al Ministerio Público o al Tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código. El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá el dictamen; los peritos harán constar las observaciones.

2.5 El imputado

Un personaje esencial que motiva la existencia tanto del Derecho Penal como del Derecho Procesal Penal, es el imputado. Sin embargo no existiría el delito ni la pena, si no se transgrede ninguna norma jurídica que el Estado pudiera tutelar. El imputado es, entonces, la parte pasiva necesaria del proceso penal. El que ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad y a la dignidad, al imputársele la realización de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

De conformidad con el Artículo 70 del Código Procesal Penal, se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona que se le señale de haber cometido un hecho delictuosos, y condena a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Como se puede apreciar de la definición legal que establece la ley de la materia, con relación a la persona del imputado no se hace mayor diferenciación. Sin embargo, hay autores que sostienen que no es preciso ser procesado ni acusado al principio del proceso penal. Según

estos autores, con frecuencia, incorrectamente, se usan los términos sindicado, imputado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso. Se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, depende directamente de la fase o estado del proceso penal.

El licenciado José Mynor Par Usen, siguiendo a los legisladores argentinos e italianos indica

"Para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: Es imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento. Es acusado, cuando el Fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente. Es enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia. Y es condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo." (1996: 156)

a) Declaraciones del imputado

En el proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el Artículo 15, regula que: El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

De conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República "Si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión. El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia. Durante el

debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este Código. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público."

b) Facultades del imputado:

La Constitución Política de la República establece en el artículo 12 que "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

Por su parte el Código Procesal Penal, antes citado regula en el Artículo 92 lo siguiente: "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza ... Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones."

El Código Procesal antes citado regula en el Artículo 101 que: Tanto el imputado como su defensor pueden indistintamente pedir, proponer o intervenir en el proceso, sin limitaciones, en la forma que la ley señala.

Asimismo el Artículo 315 y 316 del cuerpo legal citado regula que el imputado podrá proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. También le corresponde el derecho al imputado de asistir a los actos de diligenciamiento de investigación que se practiquen durante el desarrollo de todo el proceso.

c) Rebeldía del imputado, y sus efectos:

Si se parte de la premisa de que el sujeto principal del proceso lo constituye el acusado, entonces se puede decir que no puede haber debate sin su presencia. Consecuentemente la fuga del acusado, o su no comparecencia a una citación, le produce un estado de rebeldía, lo cual le trae efectos negativos en su contra, ya que esto conlleva a que se le declare rebelde e inmediatamente se ordene su detención.

La fuga del acusado puede darse antes del debate, si se encuentra en libertad el imputado, o bien, durante la realización del debate; en el primer caso, el Juez o Tribunal debe declarar su rebeldía. En tanto, si la fuga se produjo durante la realización del debate, el juicio se suspenderá y podrá seguirse si el prófugo es detenido antes de que transcurran los diez días hábiles que la ley exige. Si esto no sucede, todos los actos procesales presentados durante el debate, no tienen efectos jurídicos, como consecuencia debe decretarse la interrupción del debate, pues todo lo actuado es nulo y el debate debe iniciarse nuevamente cuando se haya producido la aprehensión o detención del prófugo.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República regula: Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal. La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o el tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo orden de detención preventiva. Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país. La fotografía, dibujo, datos y señales personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata.

Asimismo el Artículo 33 regula: "La prescripción durante el procedimiento se interrumpe por la fuga del imputado, cuando imposibilite la persecución penal. Desaparecida la causa de interrupción, el plazo comenzará a correr íntegramente."

El artículo 80 del mismo cuerpo legal regula que: "La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio. En los demás, el procedimiento se paralizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes. La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le hubiere sido concedida al imputado, y lo obligará al pago de las costas provocadas. Cuando el rebelde compareciere o fuera puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este procesado."

2.6 El defensor

Un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La ley ordinaria contiene en lo relativo al Instituto de la Defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. La primera es permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

a) Objeto de la defensa:

El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo efficacísimo a hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez. El procesado las más de las veces está desprovisto de la fuerza y habilidad necesaria para exponer sus razones, y cuanto más progresa la técnica del juicio penal, más se agrava esa incapacidad. Por una parte, el interés que está en juego es a menudo tan grande para el sindicado., cualquiera que tenga cierta

experiencia en cuestiones del proceso penal, sabe que para el acusado, y también para las otras partes es muy difícil contener la pasión, o tan sólo la emoción que los priva del dominio de sí mismos. El sindicado entonces, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija durante el proceso penal, el cual puede ser un abogado de su confianza, como bien lo denomina el Código, o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público, que pertenece al Instituto de la Defensa pública penal, dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

b) Análisis de las disposiciones legales relativas a la defensa:

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República regula en los Artículos 92 y 93 que la defensa técnica, debe ser ejercida por abogado, legal y reglamentariamente habilitado para el ejercicio profesional. El imputado puede elegir al defensor de su confianza, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno y aún puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado.

Pero aún gozando de abogado defensor el imputado está facultado para formular solicitudes y observaciones.

En lo referente al defensor, dispone: que debe atender a las disposiciones de su defendido, pero que en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad, constituyéndose en el artículo 101 del Código Procesal penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, la regla que protege el derecho específico del imputado y el buen ejercicio de la defensa técnica, dicha norma faculta al defensor e imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley señala.

Un paso importante en la nueva legislación, significa la prohibición al defensor de descubrir circunstancias adversas al defendido, en cualquier forma que las haya conocido. Con lo cual se pone término a la idea, de que el defensor es en cierta medida, auxiliar del juez, y se clarifica en

que la función del defensor es la de velar por los intereses de su defendido.

Servicio Público de Defensa: En el procedimiento penal derogado, al imputado que no podía agenciarse de un abogado debía el juez nombrarle un defensor de oficio, función por determinación de la ley podía ejercerla un abogado de oficio o un estudiante de derecho. Esto último se convirtió en el uso general. Era una vulneración legal del principio de defensa.

El Código vigente, ha eliminado esta posibilidad, al disponer que en todos los casos el defensor deba ser abogado. Y se ha creado para tal fin el Servicio de Defensa Penal.

Todo abogado colegiado pertenece al servicio de defensa y sus servicios son remunerados. El Servicio depende de la Corte Suprema de Justicia, disposición que se considera, vulnera la autonomía de las funciones de los defensores. Pues especialmente la dependencia económica puede coartar sus funciones o generar reticencia en las mismas.

2.6.1 La defensa

La manifestación del derecho de defensa es el cumplimiento de los requisitos constitucionales para un debido proceso y que la defensa dentro del proceso penal es una garantía inviolable por parte del Estado, y que la misma fundamenta un presupuesto procesal de capital importancia.

El derecho de defensa lo define Cabanellas como: "Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las actuaciones corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo, laboral, etc."(1977: 642)

2.6.1.1 Defensa Material

El derecho de defensa en sentido material, es el que todo hombre como tal, por ser sujeto de derechos y por estar estos en la normativa y concretamente establecidos en las normas fundamentales, tienen en primer término, de ser juzgado por jueces imparciales y en proceso legal;

también implica su coercibilidad con miras a no declaraciones en su contra y el derecho a ser oído, es decir la actuación puramente personal del imputado, que se exterioriza a través de su declaración, aunque en la mayoría de las veces se ve influida por el defensor.

La declaración del sindicado es en todo caso, un medio de defensa, lo que le da la calidad de derecho y no de deber del sindicado, correspondiéndole, en consecuencia, la libertad para expresar lo que crea conveniente.

2.6.1.2 Defensa técnica

Uno de los sujetos procesales que reluce dentro del proceso penal, es el defensor quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, y esto, como parte esencial del derecho de defensa que le es inherente al sindicado.

Alcalá Zamora, Castillo y Levene citados por Alberto Herrarte indican que:

"El Abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no solo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo eficacísimo a hallar, de entre el laberinto de disposiciones vigentes, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez." (1978: 103)

El sindicado entonces, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija durante la dilación del proceso penal, lo cual puede ser un abogado de su confianza, como bien lo denomina el Código, o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público, que pertenece al Instituto de la Defensa Pública Penal, dando cumplimiento así a la disposición legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

El coautor del código acentuaba que uno de los derechos fundamentales con que cuenta el sindicado, es el derecho a contar con un defensor; es decir, el derecho a contar con un asistente técnico que lo auxilie en su defensa, Más adelante insiste que ese asistente técnico cuenta con la

confianza del imputado. Por eso se suele distinguir el "defensor de confianza" o "defensor privado", que es aquel que el imputado puede elegir, y el "defensor público", que "es el que el Estado brinda como un servicio cuando el imputado no nombra defensor o es incapaz de costear sus servicios." (Binder, 101-313)

De esta cuenta, es indiscutible que el abogado defensor realiza una función de carácter público, siendo por tanto un colaborador de la administración de justicia, pero esta colaboración está condicionada por los intereses de la persona a quien defiende, siendo en este aspecto donde resulta necesario considerar que existe una típica relación de derecho público entre el acusado y su defensor.

En resumen hay que concluir que el imputado desde el inicio de la sindicación, tiene derecho a asistirse de un abogado técnico o letrado, ya que este como jurisperito, le garantiza una defensa profesional adecuada, que asegura el respeto de sus más elementales derechos y garantías constitucionales.

2.7 Actor civil

Es la persona legitimada por la ley procesal para ejercitar en el proceso penal, la acción resarcitoria, El Código Procesal Penal en el Artículo 129 indica quienes pueden ejercitar la acción civil de resarcimiento en el proceso penal, sin que con ello agote los sujetos titulares de éste derecho toda vez que quien no esté incluido en los indicados en el Código Procesal Penal, no podrá presentarse en el ramo penal, sino que tendrá que ocurrir a la vía civil ordinaria en defensa de su derecho, por ejemplo el cesionario y subrogatario que por efecto de la cesión o la subrogación, pueden llegar a ser titulares del derecho mencionado, pero que sin embargo, no están legitimados para ejercitarlo en sede penal. En el caso de los representantes legales y mandatarios no son titulares de este derecho pero si están legitimados por la ley procesal para ejercitarlo en nombre de su representante.

El Artículo 129 del Código Procesal Penal establece "Sujetos en el procedimiento penal, la acción

reparadora solo puede ser ejercida: 1) Por quien según la ley respectiva, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible y 2) Por sus herederos."

En cuanto a los herederos el Artículo 115 del Código Penal regula: "La responsabilidad civil derivada de delito o falta se transmite a los herederos del responsable, igualmente se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva".

La legislación nacional para referirse al actor civil utiliza términos distintos, el Código Civil le llama víctima (Artículo 1646), el Código Penal le llama perjudicado (Artículo 115) y el Código Procesal Penal le denomina legitimado (Artículo 129) todos se están refiriendo a una misma persona, al sujeto que ha perjudicado en su persona o patrimonio, como consecuencia del ilícito penal. Esta figura tiene relación con la del querellante adhesivo, que en muchos casos será la misma persona, pero se diferencian en cuanto al interés que persigue, el actor civil persigue el resarcimiento del daño recibido, mientras que el querellante adhesivo persigue el castigo del procesado. El querellante adhesivo puede provocar la persecución penal, el actor civil en ésta calidad no puede hacerlo, y aquel se mantiene unido a la persecución penal ejercida por el Ministerio Público, el centro de su actuación es la acusación y su pretensión es el castigo del culpable. El actor civil por su parte, no tiene ninguna participación en la acusación y su actuación se limita a aquellos asuntos relativos a la acción civil.

2.8 Tercero civilmente demandado

El tercero civilmente demandado es la persona que en virtud de un vínculo obligacional establecido en la ley previamente, responderá al resarcimiento del daño causado por el imputado. La responsabilidad del tercero debe surgir naturalmente de disposiciones de la ley que no creen una responsabilidad penal.

Como tercero civilmente demandado también pueden figurar los herederos del obligado, si con anterioridad al cumplimiento de la obligación se ha producido el fallecimiento de éste, según se deduce del Artículo 115 del Código Penal que regula "La responsabilidad civil derivada del delito

o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva." Así como el titular del daño puede ser persona distinta del agraviado, también el obligado a la indemnización puede ser persona distinta del procesado.

Esta obligación civil del tercero civilmente demandado, no se origina por una obligación de carácter civil que pesa sobre el imputado, sino por una obligación de carácter penal que pesa sobre éste.

El civilmente responsable, naturalmente constituye uno de los sujetos de la relación procesal, así lo concibe nuestro ordenamiento procesal penal, pues su regulación se encuentra en la sección tercera, capítulo IV, del título n sobre "los sujetos y auxiliares procesales" bajo el nombre de "Tercero civilmente demandado", y en consecuencia "es un sujeto secundario y eventual del proceso penal.

2.9 El Juez

El juez es un funcionario del Estado que ejerce determinado poder de tipo jurisdiccional; su función esencial consiste en la facultad de solucionar el conflicto sometido a su conocimiento, es decir aplicar la ley sustantiva al caso concreto. Su actividad se debe basar en garantías de imparcialidad e independencia consagradas en nuestra Constitución.

El Organismo Judicial, de conformidad con el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es el único Organismo del Estado, que posee órganos Jurisdiccionales, con las facultades de administrar justicia. Para cumplir con tal función, dicho Organismo obedece a una nueva organización en materia penal desde la puesta en vigencia del Decreto 51-92 (Código Procesal Penal). Dicha organización y jerarquía en materia penal como se indicó, es la siguiente:

- a) Jueces de paz;
- b) Jueces de primera instancia penal de narcoactividad y delitos contra el ambiente;
- c) Tribunales de sentencia;

- d) Jueces de ejecución;
- e) Sala de la corte de apelaciones;
- f) Corte Suprema de Justicia.

2.10 Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF)

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, surge de "la necesidad de unificar los servicios forenses periciales que actualmente se realizan con dispersión y dualidad de funciones institucionales, mediante el desarrollo científico del trabajo que realiza como institución autónoma, garantizando la imparcialidad y confiabilidad de la investigación técnica científica y contribuyendo a la determinación de la prueba científica." (Control de Iniciativas, Número de Registro 3284).

2.10.1. Fines del instituto nacional de ciencias forenses

La finalidad principal del INACIF, es la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos.

El INACIF suministrará sus servicios a requerimiento o solicitud de:

- a) Los jueces o tribunales competentes en materia penal;
- b) Los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público;
- c) Los jueces competentes de otras ramas de la administración de justicia.
- d) El Instituto de la Defensa Pública Penal, la defensa técnica privada y las partes procesales en el ramo penal, por medio del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente;
- e) La Policía Nacional Civil ;
- f) Las personas o entidades a quienes se les encomiende la investigación en los procedimientos especiales de averiguación.

2.10.2 Jueces o tribunales competentes en materia penal

Los jueces de paz del ramo penal del municipio de Guatemala, de los otros municipios y de los demás departamentos, los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el

Ambiente y los Tribunales de Sentencia pueden solicitar los servicios del INACIF en los siguientes casos:

a) En la fase preparatoria para determinar sobre la incapacidad del imputado, como lo establece el artículo 76 del Código Procesal Penal, "el trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad, la comprobación de esta incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros imputados. Sospechada la incapacidad, el tribunal competente ordenará la peritación correspondiente."

b) Establece el artículo 77 del Código Procesal penal. Internación para observación. "Cuando para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado, fuere necesaria su internación en un hospital psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia, o por el tribunal competente, según el caso." El método adecuado para determinar sobre el trastorno mental del imputado es la peritación psiquiátrica.

Capítulo 3

El debate

ES la etapa fundamental del juicio, en que se concreta la acusación y se escucha al acusado si éste lo desea, se recibe y produce toda la prueba tendiente a definir, lo atinente a la existencia del hecho imputado, participación culpable y punible del procesado y a la determinación de la sanción o medida de corrección y en donde se escucha las valoraciones de las partes sobre todo lo ocurrido a través de la emisión de sus respectivos alegatos.

3.1 Aspectos generales

Los Tribunales de sentencia son los encargados por mandato legal de juzgar a través del Juicio Oral o Debate Público, a toda persona que se encuentra acusada de un delito, por medio de una serie de requisitos que conduzcan al final de cuentas a emitir una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria. La sentencia, entonces se constituye en una resolución judicial por medio de la cual, mediante la valorización de la prueba ofrecida y diligenciada de los intervinientes, así como una serie de diligencias realizadas a través del desarrollo del juicio oral o debate público, y el cumplimiento de los requisitos legales y materialmente toda sentencia, se concluye que una persona es culpable o inocente del hecho que se le atribuye.

Conforme lo establece Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República en el artículo 43, respecto de los tribunales competentes, regula:

Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente código y los jueces de paz móvil a quienes la Corte Suprema de Justicia les asignara la competencia conforme lo establecido en los incisos e) d) y h) del artículo 44 de este Código;
- 2) Los jueces de narcoactividad;

- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente;
- 4) Los jueces de primera instancia;
- 5) Los tribunales de sentencia;
- 6) Las salas de la corte de apelaciones;
- 7) La Corte Suprema de Justicia; y
- 8) Los jueces de ejecución.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, determina los anteriores tribunales competentes, con un marco de referencia idóneo para todos los órganos jurisdiccionales que durante las diferentes etapas del proceso penal, deban conocer tramitar y resolver.

El tribunal de sentencia, está constituido por tres Jueces de Sentencia Penal, que conocen con exclusividad el juicio oral y deben conforme a la ley, pronunciarse sobre el fallo correspondiente. Conforme lo establece el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República en el artículo 45 inciso b) de la siguiente manera: Tribunales de sentencia de Narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación Tribunales de sentencia de Narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura del juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.

Se refiere dicha norma jurídica, a la cantidad de jueces de sentencia que deberán preparar y desarrollar el juicio oral o debate una vez concluida la fase intermedia del proceso penal. Además, el artículo 48 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República regula lo referente a los Tribunales de Sentencia de la siguiente manera: Tribunales de Sentencia. Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

En base a lo anterior, y haciendo un análisis de la normativa antes citada, la base del juicio en que

interviene el tribunal de sentencia se divide en:

3.2 Principios fundamentales del debate

Esta etapa del proceso está informada por los principios de:

3.2.1 Oralidad

El debate será oral En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate (Artículo 362).

3.2.2 Publicidad

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

1. Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
2. Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
4. Esté previsto específicamente.
5. Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura;

se hará ingresar nuevamente al público (Artículo 356).

3.2.3 Inmediación

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo.

Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente. (Artículo 354).

3.2.4 Continuidad y suspensión

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

1. Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
2. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes y fuere imposible e inconveniente continuar el debate hasta que les haga comparecer por la fuerza pública.

3. Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
4. Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar tomen imposible su continuación.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo; ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal. (Artículo 360).

3.3 Preparación del debate

La fase de preparación del debate, que consiste en depurar el proceso, es decir, en preparar, como su nombre lo indica, la realización efectiva del debate o juicio oral. Esta fase consiste, en la realización de audiencias, la primera a partir que se reciban los autos provenientes del juzgado de primera instancia correspondiente. Se le concede a las partes procesales un plazo de seis días para que éstas puedan interponer las recusaciones fundadas sobre nuevos hechos, así como las recusaciones correspondientes. La segunda audiencia, se refiere al ofrecimiento de la prueba, el tribunal de sentencia, concede a los sujetos procesales intervinientes un plazo de ocho días para que ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de nombre, profesión, y lugar para recibir notificaciones, y señalar los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Dentro de esta primera fase de preparación del debate también se encuentra la facultad que

tienen los jueces de sentencia que realizan anticipos de prueba, y al respecto el artículo 348 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece anticipo de prueba de la siguiente manera: Anticipo de prueba. El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración de los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá acudir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él. o llevar a cabo los actos probatorios que fueren difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación.

Se refiere, a la potestad que tiene el tribunal de recabar prueba cuando lo considere oportuno para aclarar aspectos de la investigación tomando en cuenta que aún de oficio puede hacer dicho requerimiento. Por último, corresponde dentro de esta fase, la audiencia en la que se resuelve y se señala para la realización del debate o juicio oral. Al respecto el Artículo 350 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, regula: Resolución y fijación audiencia. El tribunal resolverá en un sólo auto, las cuestiones planteadas:

- a) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, poniendo las medidas necesarias para su recepción en el debate, en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.
- b) Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de 15 días, ordenando la situación de todas aquellas personas que deberán intervenir en el.

Esto se refiere que el tribunal de sentencia durante la preparación del debate y una vez recibido el memorial de ofrecimiento de prueba puede admitir o rechazar la prueba ofrecida tomando en consideración aspectos como la prueba abundante, la prueba impertinente o la prueba inadmisibles. Otra forma de depuración de esta primera fase, se encuentra en la facultad que tiene el Tribunal de Sentencia de sobreseer o bien ordenar el archivo cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se trate de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que

para comprobar el motivo, no sea necesario el debate. De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

3.4 Desarrollo del debate

3.4.1 Apertura

En día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

En la fecha y hora señalados:

a) El presidente del Tribunal de Sentencia que dirige la audiencia, constata la presencia de las partes, del fiscal, testigos, peritos e intérpretes y declara abierto el debate, haciendo las advertencias de ley al acusado.

b) Se procederá a la lectura de la acusación y el auto de apertura a juicio, al respecto el artículo 65 del Código Procesal Penal, regula que: Imposibilidad de asistencia. Los testigos o peritos que no puedan concurrir al debate por un impedimento justificado serán examinados en el lugar donde se hallen, por los jueces del tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos. Las partes podrán participar en el acto.

El tribunal podrá decidir, cuando residan en el extranjero, que las declaraciones o los dictámenes se reciban por un juez comisionado. El acta o el informe escrito respectivo, se leerá en la audiencia, salvo cuando quien ofreció la prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

c) Cuestiones incidentales: Podrán plantearse incidentes por circunstancias nuevas o no conocidas como recusaciones y excepciones, el artículo 369 señala que: "Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales se les concederá la palabra una única vez, por el tiempo que establezca el presidente, al Ministerio Público, al defensor y a los abogados de las demás partes," o la ampliación de la acusación que también podrá hacerse en el curso de la audiencia hasta antes de cerrar la parte de recepción de pruebas, al respecto el Artículo 373 del Código Procesal Penal señala que "Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificaré la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación."

d) Declaración del acusado: Declaración del acusado sobre el hecho motivo del proceso, si es que desea hacerlo. El Artículo 370 indica lo siguiente: "Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal si lo consideraren conveniente.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones

respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

e) Recepción de pruebas: Recepción de pruebas, declaraciones, interrogatorios, refutaciones, argumentaciones sobre los medios de prueba que de viva voz se plantean.

La prueba se practica, reproduce y discute en el siguiente orden:

a. Peritos: quienes con base en sus conocimientos en ciencia, arte, industria o cualquier actividad humana, especialmente en el campo de la criminalística, opinan sobre aspectos de interés probatorio (Artículo 376)

La pericia es el medio probatorio mediante el cual se busca obtener para el proceso, una dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o valoración de un medio de prueba.

El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Por obstáculo insuperable para contar con el perito habilitado en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.

El cargo de perito es obligatorio, salvo legítimo impedimento, lo que incluye las causales de excusa y recusación.

Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos (ver testigos). Los peritos deben emitir un dictamen por escrito, firmado y fechado y oralmente en la audiencia, que será fundado y contendrá relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial de manera clara y precisa.

En el Debate, después de la declaración del acusado, el Presidente procederá a leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieren sido citados, responderán directamente a las preguntas que formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzado por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.

El Presidente después de interrogar al perito sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su declaración lo protestara formalmente, en la misma forma que a los testigos. Y al final el perito expresara la razón de su información. Al igual que al testigo si el perito no comparece después de haber sido citado legalmente, el Presidente podrá disponer su conducción por la fuerza pública.

b) Testigos: que declaren sobre hecho que han caído sobre el dominio de sus sentidos y que interesan al proceso (Artículo 377). Todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial, lo que implica exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación y, el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma.

La obligación anterior y la de comparecer en forma personal, tiene excepciones. Así por ejemplo, no están obligados a comparecer en forma personal los presidentes y vicepresidentes de los organismos del Estado, los ministros de estado, los diputados titulares, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del TSE, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del Juez respectivo; ni los diplomáticos acreditados en el país, salvo que

deseen hacerlo. Y no están obligados a prestar declaración; los parientes, el defensor abogado o mandatario del imputado que por razón de su calidad deban mantener un secreto profesional y los funcionarios públicos que por razón de oficio deben mantener secreto, salvo autorización de sus superiores.

Quienes no están obligados de asistir personalmente, declararán mediante informe escrito. Incluso podrán ser interrogadas en su domicilio quienes no puedan asistir por impedimento físico o cuando se trate de personas que teman por su seguridad personal o por su vida o en razón de amenazas, intimidaciones o coacciones.

La citación para declarar la hará el Juez o el Ministerio Público a través de la Policía, con indicación del tribunal o funcionario ante el cual deberá comparecer, motivo de la citación, identificación del procedimiento, fecha y hora en que se debe comparecer, con la advertencia que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública y consiguientes responsabilidades. La citación en casos de urgencia podrá hacerse verbalmente o por teléfono. No obstante, si la citación de que se trate no consta expresamente el objeto de la diligencia, no es obligatoria la comparecencia.

En el acto, el testigo debe presentar el documento que lo identifique legalmente, o cualquier otro documento de identidad; en todo caso, se recibirá su declaración, sin perjuicio de establecer con posterioridad su identidad si fuere necesario.

La negativa del testigo a prestar protesta de conducirse con la verdad, será motivo para iniciar persecución penal en contra de su persona sin embargo, no deberán ser protestados los menores de edad y los que desde el primer momento de la investigación aparezcan como sospechosos o partícipes del delito.

En el Debate, inmediatamente después de escuchados los Peritos, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzando con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del

tercero civilmente demandado, aunque dicho orden lo podrá alterar el presidente del tribunal cuando lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En el debate, antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre si, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de declarar, el Presidente dispondrá si continúan en antesala. También si fuera imprescindible, el Presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones.

El Presidente del Tribunal, después de interrogar al testigo sobre su identidad personal y la correspondiente protesta, concederá la palabra al testigo para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato o si no hubiera tal. El Presidente concederá la palabra al que propuso al testigo para que lo interroge, luego a las demás partes en el orden que estime conveniente y, por último, los miembros del tribunal podrán interrogarlo con el fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio. Los testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que la hubieran comunicado.

El Presidente del debate moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible, decidiéndolo inmediatamente el tribunal.

c. Lectura de documentos e informes (Artículo 380).

Los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, El los testigos y a los peritos, invitándolos a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la

reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y la presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos.

d. Exhibición de objetos, instrumentos o cuerpos del delito para su reconocimiento. Reproducción de grabaciones y audiovisuales (Artículo 380).

Las cosas que deban ser reconocidas serán exhibidas en la misma forma que los documentos. Cuando fuere necesario individualizar al imputado, se ordenará su reconocimiento en fila de personas, la que se practicará desde lugar oculto, incluso si el imputado no pudiera ser presentado por causas justificadas a criterio del tribunal, se podrá utilizar su fotografía y otros registros. Asimismo, este reconocimiento puede ser por varias o de varias personas, siguiendo las reglas que establece el Código Procesal Penal en los Artículos 246 y 247.

Los tribunales y el Ministerio Público podrán requerir informes sobre datos que consten en registros llevados conforme a la ley. Los informes se solicitarán indicando el procedimiento en el cual son requeridos, el nombre del imputado, el Jugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas por el incumplimiento del que debe informar.

e. Inspección o reconstrucción judicial de los hechos fuera del tribunal (Artículo 380).

f. Lectura y discusión de pruebas anticipadas. (Artículo 380)

g. Práctica de nuevas pruebas surgidas de juicio o derivadas del mismo. (Artículo 381).

Los únicos medios de prueba son los que se presentan y discuten verbalmente en el debate bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción. Estamos frente a una actividad probatoria producida con todas las garantías constitucionales y procesales, única capaz de destruir la presunción de inocencia.

3.5 Discusión final y clausura

Recibida la prueba, prosigue la discusión final y cierre del debate, en la que el fiscal y la defensa presentan sus conclusiones y valoraciones. Ello significa que exponen en forma clara y persuasiva por qué deben resolverse como piden. Esta es la oportunidad para presentar en forma fundada sus puntos de vista destacando lo que les interesa (Artículo 382). Se trata de inducir al Tribunal a la postura que se sustenta y, por lo tanto de exponer razonamientos convincentes que conduzcan a un fallo favorable,

La defensa, según corresponda, planteará la inocencia de su cliente, la eluda razonable que impida una sentencia condenatoria, una figura delictiva menos grave, la atenuación del delito que se imputa o causas que eximen la responsabilidad penal. Al finalizar las conclusiones, corresponde la última palabra al acusado (Artículo 382) y a continuación el Tribunal declara clausurado el debate.

3.6 La sentencia

La sentencia es el último acto o fase procesal del juicio oral, que está conformada por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal. También puede decirse que es el acto procesal con el que el Tribunal o Juez resuelve, fundándose en las actas y lo actuado en el debate, la causa penal y civil, en su caso, llevadas a su conocimiento.

Clases de sentencia:

a) Sentencia Absolutoria. Para efectos de la sentencia, el Código Procesal Penal, en el artículo 391, establece; Absolución. La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección. Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente.

b) Sentencia Condenatoria: Artículo 392. Condena. La sentencia condenatoria fijará las penas y

medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decidirá sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro."

Los aspectos antes indicados, son entre otros los que se desarrollan durante la audiencia oral que tiene como finalidad esencial resolver la situación jurídica de una persona señalada de la participación en un hecho delictivo. De esa cuenta, es importante indicar que la recepción de pruebas durante dicha audiencia es básica y fundamental para los miembros del tribunal de sentencia quienes de conformidad con el sistema de la sana crítica razonada deben valorar la prueba presentada durante dicha audiencia y materializarla en la sentencia respectiva.

Así mismo, existe deficiencia en cuanto a las pruebas y a los nuevos medios de prueba o nuevas pruebas como lo denomina el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República, sin embargo no existe en la normativa antes mencionada ninguna vía impugnativa en contra del rechazo que fuera objeto la misma por lo que se considera existente una laguna legal que debe ser analizada, estudiada y considerar la posible reforma con la finalidad de dar cumplimiento al debido proceso al principio de igualdad y sobre todo al derecho de defensa que por mandato constitucional es una garantía vital, como lo es el principio de legalidad' para dar cumplimiento a la administración de justicia y fortalecer el estado de derecho.

Capítulo 4

Inobservancia al principio de imparcialidad aplicado por los Tribunales de Sentencia Penal al interrogar a sujetos procesales en el debate

4.1 Funciones del órgano jurisdiccional en el debate

De conformidad con las normas procesales vigentes, contenidas en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, se establece y se regula la competencia de los juzgados y tribunales que deben conocer, tramitar y resolver conflictos derivados de la comisión de hechos delictivos para lo cual es importante señalar que el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente tiene como función esencial la tramitación del juicio oral y el pronunciamiento de la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que establezca el Código Procesal Penal vigente.

Para el efecto es importante, además indicar que el tribunal de Sentencia Penal debe de elaborar y desarrollar una programación eficiente respecto a la preparación del debate conocido también como juicio oral, tomando en consideración que bajo su competencia y responsabilidad se deberá resolver en un juicio justo la situación jurídica del acusado es decir la persona señalada de la comisión de un hecho delictivo y de esa cuenta la preparación y desarrollo del juicio oral o debate deberá estar enmarcado dentro de la normativa procesal vigente así como garantizar los derechos de los sujetos procesales establecidos en la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y demás leyes en materia penal, para dar cumplimiento al mandato constitucional de aplicar una administración de justicia pronta, gratuita y efectiva, como un principio filosófico del Estado de derecho.

En la actualidad ante la múltiple tramitación de los procesos, la administración de justicia y principalmente los órganos jurisdiccionales en materia penal, ven limitado dar cumplimiento a los plazos establecidos en la ley ante la diversidad de procesos, el poco personal y las limitaciones presupuestarias de todos conocidos, que afecta no sólo a este organismo del Estado sino a todos los sectores de justicia en Guatemala, para lo cual también se ven mermados en su funcionamiento el

Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la Policía Nacional Civil ya que algunas instituciones antes señaladas no cuentan con los recursos financieros para efectuar una efectiva labor investigativa para fortalecer la justicia en Guatemala.

4.2 Aspectos generales en el desarrollo del debate

Una vez declarada la competencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente tanto para la preparación como para el desarrollo del debate, dichos miembros dan cumplimiento a lo que para el efecto regula el artículo 362 en cuanto a programar y efectuar la audiencia pública convocando para el efectos los sujetos procesal que intervendrán, procediendo a declarar abierto el debate con las advertencia legales correspondientes. Seguidamente la tramitación de las cuestiones incidentales así como la declaración de uno o varios acusados cuando el caso lo amerita, teniendo este la facultad que le otorga el artículo 372 y para el efecto se indica de la siguiente manera: Facultades del acusado. En el curso del debate, el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido, siempre que se refieran al objeto del debate. El presidente impedirá cualquier divagación y, si persistiere, podrá proponer al tribunal alejarlo de la audiencia. El acusado podrá también hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda, a cuyo fin se les ubicará, en lo posible, uno al lado del otro; no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas. En este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna. Además el Código Procesal Penal vigente le otorga al Ministerio Público a través del agente fiscal el derecho de ampliar la acusación tal y como lo establece el artículo 373 el cual se describe a continuación: Ampliación de la acusación. Durante el debate, el Ministerio Público podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionado en la acusación o en el auto de apertura del juicio y que modificaré la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o integrare la continuación delictiva.

En tal caso, con relación a los hechos o circunstancias atribuidos en la ampliación, el presidente procederá a recibir nueva declaración al acusado e informará a las partes que tienen derecho a pedir

la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación.

Una vez concluido los "actos procesales antes indicados, se procede al diligenciamiento de la prueba y para el efecto el Código le denomina recepción de pruebas en el artículo 375 de la siguiente manera: Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración. Quedando la potestad o libertad del presidente o de los miembros del tribunal de sentencia para recibir la" pruebas periciales, de testigos, otros medios de prueba y nuevas pruebas lo cual el código les permite con la debida información a los sujetos procesales desarrollarlo.

4.3 Incidencias procesales del interrogatorio al perito o testigo

Durante el desarrollo de la audiencia oral o debate el Código otorga cierto derecho a los sujetos procesales, así como los miembros del tribunal de Sentencia penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente, tomando en consideración la importancia y la relevancia de los mismos así como ejerciendo la potestad jurisdiccional en la dirección del debate, lo cual se encuentra regulado en el artículo 366 Dirección del debate. El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las protestas solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa. Si una disposición del presidente es objetada como inadmisibles por alguna de las partes, decidirá el tribunal.

En cuanto a la declaración testimonial el procedimiento se encuentra regulado en el artículo 377 es decir el mecanismo jurídico para tener la presencia y la declaración de las personas que hayan sido citadas a declarar como testigos. Para el efecto es importante indicar que en el medio procesal penal guatemalteco existen dos clases de testigos los presenciales, es decir aquellos que estuvieron

presentes durante la comisión del hecho delictivo y los de referencia que son citados a comparecer por parte del tribunal de sentencia cuando el caso así lo amerite y entre los principales se encuentran: el perito, consultor técnico entre otros. A continuación se establece la regulación de los testigos durante la recepción de pruebas de la siguiente manera: Testigos. Inmediatamente, el presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno. Comenzará con los que hubiere ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por los demás actores y concluirá con los del acusado y los del tercero civilmente demandado. El presidente, sin embargo, podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír, o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el presidente dispondrá si continúan en antesala.

Si fuere imprescindible, el presidente podrá autorizar a los testigos a presenciar actos del debate. Se podrán llevar a cabo careos entre testigos o entre el testigo y el acusado o reconstrucciones. En cuanto al interrogatorio de los sujetos procesales antes mencionados es importante hacer referencia que el Presidente del Tribunal de Sentencia Penal ejerciendo el derecho de la dirección del debate procede a interrogar al perito sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio, cuyas incidencias se encuentran reguladas a continuación: Artículo 378. Interrogatorio. El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio lo protestará legalmente y le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato o si el testigo no tuviere ningún relato que hacer, concederá el interrogatorio al que lo propuso y, con posterioridad, a las demás partes que deseen interrogarlo, en el orden que considere conveniente. Por último, el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo, a fin de conocer circunstancias de importancia para el éxito del juicio.

El presidente moderará el interrogatorio y no permitirá que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. La resolución que sobre ese extremo adopte será recurrible,

decidiendo inmediatamente el tribunal. Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de la noticia, designando con la mayor precisión posible a los terceros que la hubieran comunicado.

De la normativa procesal antes indicada se debe de establecer que el sistema procesal aplicable es eminentemente acusatorio considerándolo algunos con tendencia mixta, sin embargo el efecto inmediato del mismo es que los miembros del tribunal de sentencia durante el desarrollo del juicio oral o debate procedan a recibir, diligenciar y valorar la prueba, ya que la competencia de ellos es eminentemente contralora de todos los actos procesales a desarrollar durante el debate. Sin embargo, en la práctica se puede observar en cuanto a la interrogatorio específicamente al perito o testigo que una vez que hacen uso de ese derecho proceden a interrogarlos casi todos los sujetos procesales y de ultimo el presidente y los miembros del tribunal de sentencia podrán interrogar al perito o testigo, a fin de conocer circunstancia de importancia para el éxito del juicio lo cual a criterio del investigador es una práctica eminentemente inquisitiva ya que en dicho sistema si es característico que el juez indague, reciba prueba, valore las pruebas y dicte sentencia para lo cual no es conveniente y existe la inobservancia al principio de imparcialidad tomando en cuenta que algunas argumentaciones no previstas por el agente fiscal o el defensor puedan ser enunciadas por el acusado lo cual en determinado momento modificaría la teoría por parte del tribunal o de los sujetos procesales.

Se considera que en la práctica procesal los miembros del Tribunal de Sentencia deben de limitar su actuación a los actos procesales celebrados y no otros como el antes mencionado ya que de esa manera no se cumpliría con el debido proceso lo cual establece que los jueces van a administrar justicia y no a buscar elementos en forma personal para su valoración.

De esa cuenta, es importante señalar que es necesario que en Guatemala se analicen las instituciones procesales para evitar que los jueces de tribunal de sentencia penal realicen actos procesales del sistema eminentemente inquisitivo ya que en la actualidad existe la inobservancia a la imparcialidad como principio al valor justicia y de esa cuenta preparar a los jueces para implementar normas procesales donde no intervengan sino que dirijan el desarrollo del juicio oral

o debate en concordancia con el artículo 366 de la normativa procesal vigente.

Asimismo, la práctica procesal es fundamental y de esa cuenta se debe de fortalecer la aplicación práctica del proceso penal mejor sino intervienen los miembros del tribunal de sentencia penal indagando, interrogando a sujetos procesales principalmente aquellos que actúan como perito o como testigos respectivamente.

Por otra parte, es necesario que los miembros del tribunal de sentencia conozcan y orienten a los sujetos procesales y demás jueces a cerca del interrogatorio y contra interrogatorio y de esta forma dar cumplimiento sin intervención directa en las preguntas, respuestas o ampliación de las mismas por parte de dicho tribunal colegiado.

Finalmente, es importante señalar que el presente estudio tiene una finalidad esencial como lo es el análisis de la intervención de los jueces durante el desarrollo del juicio oral o debate y específicamente en la recepción de pruebas así como el interrogatorio a peritos y testigos y que incidencias procesales conllevan a que el presidente u los miembros del tribunal de sentencia interroguen a dichos sujetos con la finalidad de conocer circunstancias de importancia, debiendo para el investigador únicamente valorar la prueba de acuerdo a los argumentos expuestos u no inducidos por ellos para el estricto cumplimiento del principio de imparcialidad, mismo que es necesario para el fortalecimiento de un sistema procesal penal eminentemente acusatorio.

Conclusiones

1. El proceso penal tiene como finalidad esencial la averiguación de un hecho señalado como delito o falta así como determinar la posible participación del sindicado y le corresponde al Tribunal de Sentencia Penal emitir el respectivo fallo.
2. Los sujetos procesales son las diferentes instituciones o personas que intervienen en la tramitación del proceso penal dentro del sistema acusatorio es importante indicar que en las disposiciones legales vigentes se encuentran las diferentes atribuciones y funciones de cada uno de ellos.
3. El juicio oral o debate, es considerada la fase del proceso penal que tiene como finalidad esencial resolver o definir la situación jurídica del acusado respetando las garantías constitucionales y procesales que le asiste, así como el cumplimiento de los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala en dicha materia.
4. El principio de imparcialidad tiene como finalidad esencial que los jueces que intervienen en la tramitación del proceso penal son nombrados para impartir justicia y como consecuencia de ello deben conocer los aspectos filosóficos, jurídicos y prácticos del sistema acusatorio.
5. En la actualidad los miembros del tribunal de sentencia penal proceden a interrogar a sujetos procesales durante la celebración del juicio oral o debate, con el propósito de obtener nuevos argumentos o elementos para dictar una resolución final, sin embargo existe la inobservancia al principio de imparcialidad ya que deberán valorar la prueba presentada y no inducida por ellos.

Recomendaciones

1. La Asociación de Jueces y Magistrados de Guatemala, debe de evaluar con sus afiliados si efectivamente hay inobservancia al principio de imparcialidad principalmente por los jueces de de sentencia penal, cuando estos, proceden a interrogar a sujetos procesales durante el juicio oral o debate.
2. Al Organismo Judicial para que la escuela de estudios judiciales proceda a capacitar constantemente a los jueces en materia penal así como a la aplicación práctica del sistema acusatorio en Guatemala.
3. El Congreso de la República debe de realizar un análisis de la normativa procesal vigente y considerar la reforma al artículo 378 para limitarle a los miembros del Tribunal de Sentencia la potestad de interrogar a sujetos procesales principalmente a peritos y testigos.
4. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe programar jornadas académicas dirigidas a abogados litigantes en materia penal para conocer los criterios de aplicación del sistema acusatorio nivel centroamericano.
5. Al Ministerio Público para que a través de los agentes fiscales puedan intervenir y limitar a los miembros del Tribunal de Sentencia el interrogatorio a los peritos y testigos tomando en consideración que la tesis de la fiscalía no puede ser modificada por argumentos emitidos o inducidos por los jueces de sentencia penal.

Referencias bibliográficas

- Arango, J. (2004). *Derecho procesal penal*. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix.
- Binder, A. (1991). *El Proceso Penal. Programa Para el Mejoramiento de la Administración de Justicia*. ILANUD. FORCAP. San José Costa Rica.
- Calderón, L. (2000). *Materia de Enjuiciamiento Criminal*. Guatemala: Textos y Formas Impresas.
- Castillo, E. (1977). *Ensayo sobre la nueva legislación procesal*. San José: Colegio de Abogados.
- Claría, J. (1989). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Congreso de la República, Dirección Legislativa, Control de Iniciativas, Número de Registro 3284.
- De León, H. y De Mata, J. (2002). *Derecho Penal Guatemalteco. Parte General v Parte Especial*, Guatemala. Editorial Crockmen.
- Herrarte, A. (1978). *Derecho Procesal Penal, el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile.
- Gómez, E. y Herce, V. (1993). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Leone, G. (1963). *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial EJEA.
- Par Usen, J. (1996). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile.
- Vázquez Rossi, Jorge Eduardo (1997). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal-Culzoni.
- Vélez, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editora Córdoba.

Diccionarios

- Cabanellas, G. (1977). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Leyes

- Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, contenida en el Decreto número 40-94, del Congreso de la República.